

875209



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

14
Lej.

LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS
Y LAS CONSECUENCIAS CIVILES Y
PENALES DE SU INCUMPLIMIENTO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

Inés González Ramos

DIRECTOR DE TESIS
Lic. Saul G. Hernández Valdés

REVISOR DE TESIS
Lic Miguel A. Juárez Martínez

BOCA DEL RIO, VER.

260852

1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON GRATITUD AL SEÑOR

Por darme momentos tan valiosos que iluminan grandes senderos, porque has estado conmigo en ratos angustiosos y felices de mi vida, por darme el don divino de perdonar y olvidar el mal que me hacen, y que en cada instante de mi vida estás presente conmigo.

Gracias, Señor, por permitirme llegar a este momento tan importante de realizarme profesionalmente.

A MI FAMILIA

Quienes me han dedicado su tiempo y me han dado su amor, apoyo, comprensión y confianza. A ustedes dedico este trabajo deseando sea una pequeña recompensa por sus esfuerzos y sacrificios, ya que con ellos lograron forjarme como ser humano y como profesionista, porque sus esfuerzos no fueron en vano.

Con todo mi amor a ustedes.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS

Para los jóvenes el porvenir es largo y el pasado corto porque en la primavera de la vida no hay recuerdos, pero se tiene derecho a todas las esperanzas.

A MIS ADVERSARIOS

Agradezco sinceramente por aquellos que, cuando menos creyeron en mí; dudando de mi capacidad, y mis proyectos; comprendí que lo importante es seguir luchando impulsándome a seguir adelante hasta alcanzar mi meta satisfactoria y seguir hacia adelante con más firmeza.

A MIS CATEDRATICOS

Con infinito agradecimiento por habernos legado sus valiosos conocimientos en la formación de mi vida profesional.

INDICE

| | |
|-------------------|---|
| INTRODUCCION----- | 1 |
|-------------------|---|

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

| | |
|---|----|
| 1.1.- LA FAMILIA COMO INSTITUCION DE LA RELACION | |
| ALIMENTARIA----- | 5 |
| a).- ASPECTO SOCIAL----- | 7 |
| b).- ASPECTO JURIDICO----- | 8 |
| 1.2.- EN EL DERECHO DE LOS PAPIROS----- | 9 |
| 1.3.- EN EL DERECHO DE GRIEGO----- | 10 |
| 1.4.- EN EL DERECHO ROMANO----- | 10 |
| a) PERSONAS SUJETAS A LA AUTORIDAD DEL JEFE----- | 12 |
| 1.5.- EN EL DERECHO GERMANICO----- | 16 |
| 1.6.- EN EL DERECHO FEUDAL----- | 17 |
| 1.7.- EN EL DERECHO ESPAÑOL----- | 17 |
| a) LA FAMILIA NUCLEAR, MATRIMONIO E HIJOS----- | 19 |
| b) EL VALOR PERMANENTE DE LA FAMILIA POSTMODERNA--- | 19 |

II

CAPITULO II
LOS ALIMENTOS

| | |
|--|----|
| 2.1.- LOS ALIMENTOS CONCEPTO----- | 20 |
| 2.2.- LAS FUENTES DEL DERECHO----- | 27 |
| 2.3.- CARACTERISTICAS ESPECIFICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA----- | 31 |
| 2.4.- LOS SUJETOS DEL DERECHO DE FAMILIA----- | 34 |
| 2.5.- LOS SUJETOS DE LA RELACION ALIMENTARIA----- | 36 |
| 2.6.- EL PARENTESCO----- | 38 |
| 2.7.- LAS ACCIONES EN MATERIA DE ALIMENTO----- | 47 |
| 2.8.- DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JICIO DE ALIMENTOS----- | 58 |

CAPITULO III

EL INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS

| | |
|--|----|
| 3.1.- CONCEPTO DE DELITO----- | 68 |
| 3.2.- CAUSAS QUE PONEN EN PELIGRO LA UNIDAD FAMILIAR----- | 73 |
| a) FALTA DE PREPARACIÓN Y MADUREZ PARA INTEGRAR LA VIDA CONYUGAL----- | 74 |
| b) FALTA DE PRINCIPIOS MORALES----- | 75 |
| 3.3.- EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA COMO DELITO----- | 77 |
| 3.4.- LA OBLIGACION ALIMENTARIA----- | 78 |

3.5.- EL MINISTERIO PUBLICO Y LAS FIGURAS REPRESENTATIVAS
EN EL PROCESO PENAL----- 85

CAPITULO IV

DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO CIVIL Y EL DERECHO PENAL

4.1.- DIFERENTE TECNICA LEGISLATIVA Y TEORICA----- 97
4.2.- DIFERENCIAS EN CUANTO A LO MORAL Y A SU FUNCION----101
4.3.- EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS -----103
4.4.- LA CESACION DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA-----105
4.5.- LOS ALIMENTOS PROVISIONALES-----106

CONCLUSIONES-----113
BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

Toda familia, lleva como fin principal el constituir la base de la organización social en la comunidad mexicana que se forma con la unión permanente de un hombre y una mujer, con la finalidad de proporcionarse cuidados mutuamente; los padres adquieren entre sí derechos y obligaciones, y en cuanto a los hijos, en proporcionarles los satisfactores para subsistir debido a su incapacidad física y desde luego por el amor filial.

Al producirse cambios en la estructura de la célula social, por presentarse problemas propios de la familia y el no poder darle una modificación positiva; optan como función primordial, la separación de los cónyuges, sin prever las consecuencias que se originen de esta "solución", el consiguiente perjuicio para los hijos y la cónyuge, quedando éstos en la mayoría de las veces desamparados, al no percibir del otro cónyuge los medios necesarios para subsistir, debido a la falta de responsabilidad y de trato,

al egoísmo natural del que se separó, y Porqué no deducir la probable pérdida de afecto.

Al quedar desintegrada la familia, y siendo el derecho uno de los principales factores como mediador de la sociedad, pues su fin primordial es el regular las relaciones sociales y proporcionarles una mayor seguridad y estabilidad en su vida cotidiana; y al no darse el cumplimiento de está obligación de proporcionarles los medios necesarios para su subsistencia, interviene el Estado en protección de los indefensos, obligando al deudor a otorgar el cumplimiento por medio de una acción jurídica, que ya no es una situación de voluntad, sino que esta viene a formar parte de una represalia del derecho.

Respecto a lo mencionado agregaremos, que debido a la negativa con que cuenta el deudor alimentario a cumplir con su obligación, se han adoptado normas más severas, caso específico es la aplicación de la ley penal, con la intervención directa del Ministerio Público.

Refiriéndonos esencialmente al Derecho Civil, la regulación jurídica del cumplimiento de la obligación alimenticia, factor fundamental del proteccionismo a la familia. Dentro de esta rama del derecho analizaremos la

tutela jurídica del acreedor alimentario, en lo relativo al criterio para la fijación de la pensión que le corresponda, mismo que en algunos casos es injusto el porcentaje y en ocasiones hasta abusivo, con lo cual en vez de proteger al acreedor, verdadera finalidad del derecho, se le deja en algunos casos desamparado, por no poderse cumplir con la disposición dictada por el juzgador ya sea porque el trabajador ante una pensión legal se vea exagerada, este se ve en la obligación de abandonar su casa, su trabajo, y su ciudad, y en algunos casos el Estado, como lógica consecuencia de la falta de aplicación del principio de proporcionalidad, aunque en algunas situaciones también se ven afectados los acreedores; cuando realmente necesitan el dinero y los deudores ya proporcionaron un porcentaje en beneficio de los padres y al reclamar los acreedores los alimentos, se enteran que no es posible hacerle los descuentos al salario, por existir una orden anterior, que al sumar ambos sobrepasan el 100% de las percepciones del deudor, y como único recurso promover juicio de tercería excluyente de preferencia, atribuyendo mejor derecho al acreedor después de un buen tiempo para beneficio de estos.

Analizaremos las tendencias unificadoras del derecho basadas en una preeminencia del Derecho Civil sobre el Penal, veremos la participación del Derecho Penal en los

órdenes social y moral que influyen en la determinación de sus conceptos, el porque de la exigencia de un Derecho Penal escrito, así mismo determinaremos el método que deberá seguir el juez penal en la determinación de los conceptos, todo lo anterior nos llevará vislumbrar diferencias y determinadas similitudes entre el derecho civil y el derecho penal, y entonces podremos dar nuestra opinión de la influencia conceptual del derecho civil sobre el derecho penal.

Con lo expuesto, vemos a nuestro juicio la necesidad de hacer reformas a nuestra legislación civil de Veracruz con lo que consideramos sería posible subsanar las deficiencias en cuanto a la seguridad y fijación de las pensiones alimenticias.

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1.- LA FAMILIA COMO INSTITUCION DE LA RELACION

ALIMENTARIA.

- a) **ASPECTO SOCIAL**
- b) **ASPECTO JURIDICO**

1.2.- EN EL DERECHO DE LOS PAPIROS

1.3.- EN EL DERECHO GRIEGO

1.4.- EN EL DERECHO ROMANO

- a) **PERSONAS SUJETAS A LA AUTORIDAD DEL JEFE**

1.5.- EN EL DERECHO GERMANICO

1.6.- EN EL DERECHO FEUDAL

1.7.- EN EL DERECHO ESPAÑOL

- a) **LA FAMILIA NUCLEAR, MATRIMONIO E HIJOS.**
- b) **EL VALOR PERMANENTE DE LA FAMILIA POSTMODERNA.**

C A P I T U L O I
ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1.- LA FAMILIA COMO INSTITUCION DE LA RELACION
ALIMENTARIA

Analizando definiciones del Derecho de la familia: El jurista J. CARLOS REBORA, expresa: "Es el conjunto de normas y de principios concernientes al reconocimiento y estructura del agregado natural que recibe el nombre de familia". (1)

BONNECASE.- "Por Derecho de Familias entendemos el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia". (2)

(1) REBORA, JUAN CARLOS. "Instituciones de la Familia". T.I. Editorial Bibliográfica Argentina. Pág. 43.

(2) Cita por Rolina Villegas. Derecho Civil. Tomo I, Pág. 206.

Si sabemos que la célula de todas las estructuras sociales lo ha sido la familia, y si el derecho es el principal factor de la sociedad, es indudable que la parte del sistema jurídico relativa a la protección de la familia debe tener primordial importancia y ser objeto de especial atención.

PLANIOL y RIPERT.- Dan el concepto de familia al expresar: "Que la familia es el conjunto de las personas que se hayan vinculadas por el matrimonio, por la filiación o por la adopción". (3)

Ahora hablaremos del concepto de la familia, el cual analizaremos desde los siguientes puntos de vista:

- a) Social
- b) Jurídico

Retomando la clasificación procederemos a su análisis:

(3) PLANIOL MARCEL Y RIPERT, GEORGE. "Tratado Elemental de Derecho Civil Francés". Traducción 12 edición por JOSE M. CAJICA HIJO. Puebla.

a) ASPECTO SOCIAL

En el aspecto social, la familia ha venido evolucionando, cambiando, dando otros giros a su integración, y esto es lógico, pues el ser humano ha tenido etapas de evolución, de superación, que supuesto se refleja en la conformación familiar; así pues, la definición que nos da LOPEZ ROSADO en su obra "EL HOMBRE Y LA SOCIEDAD", al concluir que "La familia se puede definir en dos aspectos: En sentido limitado, abarca solo a las personas que viven en un mismo hogar o tienen relaciones de parentesco; y en sentido amplio, podemos abarcar con este vocablo al conjunto de personas que se encuentran vinculadas por el matrimonio, la filiación o la adopción". (4)

Luego entonces "Es la familia el más natural y el más antiguo de los núcleos sociales. En las organizaciones antiguas (patriarcado), la familia era la sociedad total y única organizada, la esfera social en que el hombre realizaba el derecho. En períodos más avanzados, al formarse una sociedad política compuesta de familias, pierden éstas su carácter de sociedad política, pero no dejan de ser un

(4) LOPEZ ROSADO, FELIPE. "El Hombre y la Sociedad". Editorial Porrúa, S.A. páq. 2

elemento constitutivo de la ciudad o de la tribu, es decir, un elemento orgánico del Estado. Todavía hay vestigios de este régimen en la familia romana, en la sociedad feudal, etc.". (5)

Siendo así la familia es y ha sido en todo tiempo, la verdadera célula de la sociedad, base y piedra angular del ordenamiento social, no solo por que constituye el grupo natural e irreductible, que tiene por especial misión la de asegurar la reproducción e integración de la humanidad a través de las generaciones y de los siglos, siendo además, por que en su seno es donde se forman y desarrollan los sentimientos de solidaridad las tendencias altruistas, las fuerzas y virtudes que necesita para mantenerse saludable y próspera la comunidad política.

b) ASPECTO JURIDICO

Al perder el grupo familiar parte de su cohesión, la intervención del Estado se hizo sentir en forma decisiva.

(5) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL "Compendio de Derecho Civil". Editorial Porrúa S.A. México. pág. 309.

"En efecto, ha intervenido en la vida familiar por proteger la debilidad del hijo contra los abusos de la patria potestad y para asegurarle instrucción; se ha preocupado también de la solución de los conflictos familiares sobre la educación de los hijos y de la distribución de la autoridad paternal". (6)

Al respecto, BONET CARMELO MELITON manifiesta: "Que es el ámbito de la familia donde la exigencia de solventar las necesidades de nuestro prójimo adquiere un relieve mayor, que autoriza a reclamar imperiosamente la intervención de la ley, debido a lo cual el legislador establece el núcleo familiar como la primera relación social en que manifiesta la obligación de socorro y asistencia que liga a aquellos que tienen en común el nombre, la sangre, etc.". (7)

1.2.- EN EL DERECHO DE LOS PAPIROS.

Iniciaremos "Que en el Derecho de los Papiros, se establecía principalmente en los contratos matrimoniales frecuentes alusiones a la obligación alimentaria, que tenían el marido con la mujer, así como el derecho de la viuda o

(6) PLANCHOL MARCEL y RIPERT GEORGE. Cita 42.

(7) BONET CARMELO, MELITON. "Historia y Crítica". Escuelas Literarias 3ª edición. Editorial COLUMEA. Buenos Aires. pág. 124.

divorciada ha percibir alimentos hasta que le fuera restituida la dote". (8)

1.3.- EN EL DERECHO GRIEGO.

Luego encontramos que el Derecho Griego. "Y principalmente en Atenas el padre tenía que mantener a la prole, lo cual se encontraba sancionada por las leyes, y en prueba de reconocimiento, los descendientes a su vez tenían obligación de dar alimentos a sus ascendientes, aunque la obligación de éstos cesaba cuando el hijo no había recibido una educación conveniente o cuando el padre promovía su prostitución o cuando eran nacidos de concubina. También reglamentaron la facultad de la viuda o divorciada para pedir alimentos". (9)

1.4.- EN EL DERECHO ROMANO.

En Roma la familia civil esta organizada sobre la base del patriarcado, misma forma que reconocieron otros pueblos de la antigüedad como los Hebreos, Persas, Galos.

(8) Diccionario de Derecho Privado. Edit. Labor pág. 110.

(9) Idem pág. 310.

De aquí que el papel paterfamilias fuera el principal y de ahí también que la madre ocupara un lugar completamente secundario. Por su misma constitución, la familia se desarrollaba exclusivamente por vía de los varones, la mujer al casarse salía de su familia civil para pasar a formar parte de la familia del marido.

Hay un fragmento de ULPIANO en el digesto donde se indican las diversas acepciones de la palabra y ahí se dice que las doce tablas las aplican al conjunto de ADGNATUS PROXIMOS FAMILIAM HABETO. También se aplica este nombre al conjunto de los esclavos que pertenecían a un mismo amo; "Decimos por Derecho propio Familia a muchas personas que están bajo la potestad de otro... como el paterfamilias, la materfamilias, el filiusfamilia, la filiafamilias y los demás descendientes "Esta noción de Familia es completada poco más adelante por ULPIANO: En el Derecho común llamamos Familia a todos los AGNADOS, pues aunque haya muerto el paterfamilias, cada uno de ellos tendrá familia pues los que estuvieron bajo su potestad se llaman RECTITUD de su misma familia, pues salieron de la misma casa y gente" podemos, pues considerar a la Familia Civil como a las personas colocadas bajo la autoridad de un jefe único y que están ligadas por la agnatio.

El paterfamilia, en el mismo fragmento se dice "Se llama paterfamilia a aquel que tiene el señorío en su casa, y se designa correctamente con este nombre aunque no tenga hijo", por eso también al pupilo lo llamamos paterfamilias. Es paterfamilias la persona que es SUI IURIS cualquiera que su edad connota que puede ser titular de un patrimonio y que tiene o puede tener a otras personas bajo su potestad.

En su casa era dueño absoluto de sus actos, era el soberano que impartía justicia a los suyos y el sacerdote que ofrecía los sacrificios a sus antepasados.

a) PERSONAS SUJETAS A LA AUTORIDAD DEL JEFE.- El jefe de familia tiene bajo su potestad a sus hijos y demás descendientes, como nietos, sobre los cuales ejercerá la patria potestad. También se encuentran bajo su potestad su esposa si la tiene IN MANU, sus esclavos y a una persona libre cuando la tiene IN MANCIPIO. (10)

El Derecho de Familia del antiguo mundo Mediterráneo fue el antecedente para la formación del derecho moderno, que contenía una serie de figuras, de las que se distinguen tres instituciones: La patria potestad, el matrimonio y la

(10) Ideas obtenidas de: Bravo González, Agustín. Lecciones de Derecho Romano Privado Anuario de la facultad de Derecho de la U.N.A.M.

tutela, curatela, figuras a las que se estudio por su interés sociológico, por las figuras a que dieron lugar y que son el antecedente del derecho moderno, y que por el hecho de que varias partes del CORPUS IURIS (cuerpo de ley) son incomprensibles si no se conocía la línea fundamental del derecho de familia.

En un tratado de Derecho Moderno la exposición del derecho de familia debería de comenzar por el matrimonio, institución central de esta materia en la actualidad, contrario a ello en el Derecho Romano, el derecho de familia inició sobre las nociones generales del parentesco, respecto a la descripción de la posición jurídica de paterfamilias, figura dominante en el derecho familiar antiguo.

"Uno de los grandes descubrimientos del siglo pasado fue fenómeno del matriarcado que reveló BACHOFEN en 1861. Este autor demostró que a lo largo del desarrollo social, habían existido fases durante las cuales las mujeres sedentarias y entregadas a la agricultura, dominaban en la comunidad. Ellas dirigían el culto, sólo ellas tenían propiedades, los hombres tenían una vida errabunda en las selvas dedicada a la caza; para ellos las mujeres eran fuentes en el bosque: el que tiene sed bebe de las mas

cercana. Así el hogar se formaba alrededor de la madre, polo de estabilidad en la vida familiar y el parentesco sólo se establecía por línea materna. Dos hermanos nacidos de un mismo padre, pero de madres distintas no eran parientes. El padre y los ascendientes de este no pertenecían a la familia jurídica del hijo". (11)

En este orden de ideas la Familia se constituye en una institución que ha sido definida de muy distintas maneras, se le ha considerado como la célula primaria de la sociedad, como el medio en que el individuo logra su desarrollo tanto físico y psíquico como social. También se le ha señalado como la unidad económica que constituye la base de la seguridad material del individuo a través de sus diversas etapas de desarrollo, primero en el seno de la familia dentro la cual nace y posteriormente en el de la familia que hace.

De esta manera el término Familia tiene diversas acepciones ya que su significado dependerá del ángulo en el cual nos coloquemos para reflexionar científicamente sobre la familia como institución para así conocerla.

(11) FLORES MARGADANT, GUILLERMO. "Derecho Romano". sexta edición, Editorial Estinge. pág. 195.

"BAQUEIRO ROJAS en su libro Derecho de Familia y Sucesiones establece la familia desde tres puntos de vista conceptuales.

- a) CONCEPTO BIOLÓGICO.- Mismo que debe entenderse como el grupo constituido por la primitiva pareja y sus descendientes sin limitación, que involucra a todos aquellos que, por el hecho de descender uno de los otros, o de un progenitor común generan entre sí lazos de sangre.
- b) CONCEPTO SOCIOLÓGICO.- Que atiende a un concepto cambiante en el tiempo y el espacio y que es la institución social formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos y los individuos unidos, a ellos por intereses económicos, religiosos o de ayuda.
- c) CONCEPTO JURÍDICO.- Este concepto atiende a las relaciones derivadas del matrimonio y la procreación reconocida como parentesco a los que la ley reconoce ciertos efectos que crean derechos y deberes entre sus miembros". (12)

(12) BAQUEIRO ROJAS, EDGAR Y BUENOSTRO BAEZ, ROSARIO. "Derecho de Familia y Sucesiones". Editorial Harla págs.8 y 9.

Así las cosas podemos definir al Derecho de Familia como la parte del Derecho Civil que reglamenta las relaciones entre los miembros del conglomerado familiar. Entendido este como la relación jurídica de los hechos biosociales derivados de la unión de los sexos a través del matrimonio y el concubinato y la procreación de los hijos por la institución de la afiliación.

RAFAEL DE PINA, en su Diccionario de Derecho define a la Familia "Como el agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco. Conjunto de los parientes que viven en un mismo lugar". (13)

De los conceptos vertidos podemos observar, que la familia como concepto se basa fundamentalmente en las instituciones del matrimonio, concubinato y filiación, de aquí que se advierta que constituye fuentes tanto de la familia como el derecho de familia.

1.5.- EN EL DERECHO GERMANICO

Así, pasamos al Derecho Germánico donde, "Resulta la deuda alimenticia más que una obligación legal, una

(13) DE PINA, RAFAEL. "Diccionario de Derecho". Décima cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A. pág. 268

consecuencia necesaria de la constitución de la familia; sin embargo no falta (por ejemplo: en el derecho longobardo), casos en que la fuente de la obligación, es una relación diversa de la familia: así existía la obligación alimentaria del donatario hacia el donante en el supuesto de la donación universal".(14)

1.6.- EN EL DERECHO FEUDAL.

Refiriéndonos al Derecho Feudal, contemplamos que ya se conocía la obligación alimentaria entre el señor y el vasallo. Así mismo en el ámbito familiar, de acuerdo al régimen que imperase en la época.(15)

1.7.- EN EL DERECHO ESPAÑOL.

La Legislación Española, "En el fuero real título octavo, libro tercero, establece la obligación legal de alimentos entre padres e hijos naturales y disponiendo en la primera que los hermanos sean los que auxilien al hermano pobre". (16)

(14) Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Argentina. pág. 645

(15) Idem. pág.646

(16) Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana. Editorial Espasa. Pág. 143

Aunque consideramos que es problemático fijar con precisión el momento en que la sociedad impone a sus miembros el deber legal de alimentar a sus familiares necesitados, si es posible señalar que dicha obligación y el correspondiente derecho de solicitarlos son conocidos hace siglos, y es así como dejamos asentados que en distintos países y épocas encontramos antecedentes legislativos sobre este particular.

El objeto de la familia en el Derecho Español: en sentido propio y estricto denominamos Familia al organismo social constituido por los cónyuges y los hijos nacidos de su matrimonio o adoptados por ellos, mientras permanezcan bajo la autoridad y dependencia. Que se trata de una conceptualización "Estricta", queda indicado que existe otra "Amplia"; y, en efecto familia LATO SENSU en el grupo constituido por el matrimonio, los hijos matrimoniales y otras personas relacionadas con ellos por vínculos de sangre, afinidad o dependencia en mayor o menor grado.

"La Familia es una realidad natural, esencial al hombre y a la sociedad". (17)

(17) "Diccionario Jurídica Espasa". Editorial Espasa - Calpe S.A. Madrid. pág. 409

a) **LA FAMILIA NUCLEAR-MATRIMONIO E HIJOS:** "Que dependen de ellos, constituyen una comunidad de vida plena y total. El derecho positivo debe regular en orden al fin jurídico bien común en base a la justicia, los correspondientes aspectos de la realidad familiar pero respetando sus líneas maestras, sus presupuestos, caracteres y efectos esenciales, y respetando también el desarrollo interno de la familia".

(18)

b) **EL VALOR PERMANENTE DE LA FAMILIA POSTMODERNA:** habla hoy de la familia postmoderna, a la familia patriarcal le ha sustituido primero, la familia nuclear (matrimonio e hijos dependientes de ellos) y contractual, establecida en pie de igualdad sobre el vínculo libremente concertado el día de la boda.

(18) Fundación TOMÁS MORO, Diccionario Jurídico espasa, Editorial Espasa, Calpe S.A. Madrid. Pág. 409.

CAPITULO II

LOS ALIMENTOS

2.1.- LOS ALIMENTOS CONCEPTO.

2.2.- FUENTES DEL DERECHO.

2.3.- CARACTERISTICAS ESPECIFICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

2.4.- LOS SUJETOS DEL DERECHO DE FAMILIA.

2.5.- LOS SUJETOS DE LA RELACION ALIMENTARIA.

2.6.- EL PARENTESCO.

2.7.- LAS ACCIONES EN MATERIA DE ALIMENTO.

2.8.- DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE ALIMENTOS.

C A P I T U L O I I
CONCEPTO DE LOS ALIMENTOS

2.1.- LOS ALIMENTOS CONCEPTO.

EL CONCEPTO DE ALIMENTOS.- Comprenden gran diversidad de acepciones, dependiendo de la aplicación que se de, en la materia sujeta a estudio.

Según su Etimología.- "Deriva del latín (Alimentum), que a su vez proviene de (Alo), que significa nutrir". (19) En nuestro estudio nos ocuparemos de la alimentación del hombre, desde el punto de vista jurídico, pues siendo este un cumplimiento espontáneo de libre voluntad por no sentir la coacción del derecho y al no cumplir con la obligación de los satisfactores necesarios para la familia, nos referimos al delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, por ser uno de los de mayor incidencia social, haciéndose responsable el Estado, al defender y reforzar a la familia, para regular esta situación, quien la efectúa por conducto

(19) Enciclopedia jurídica Ombu Tomo I. pág. 645.

del legislador, convirtiendo en legal aquella obligación que en un principio lo fue exclusivamente moral.

Consideramos a la obligación también conocida como deuda (alimenticia), que es un deber impuesto a una persona en beneficio de otra, tiene un fundamento tan remoto que no es otro que el deber natural de socorro impuesto por la caridad, por lo cual el fundamento próximo que convierte en jurídica o sea de observancia necesaria esa relación ética, es la ley.

"Debemos entender por alimentos todos aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo, tanto en lo físico, moral y social". (20)

De la definición anterior encontramos que el ser humano necesita desde un orden material, un lugar donde cubrirse de los elementos naturales, de comida, de vestido y calzado, así como de asistencia educativa y profesional, como de asistencia médica en el sentido amplio.

Ahora bien, en el campo Biológico se define a los Alimentos: "Como toda substancia que introducida dentro del canal digestivo de los animales y concluido su jugo por la

(20) RUIZ LUGO, ROGELIO ALFREDO "Práctica Forense en Materia de Alimentos" pág. 5.

sangre a todos los tejidos, se asimila por sus órganos y así repara sus pérdidas". (21)

"Las asistencias que se dan en algunas para la manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud". (22)

"Tienen la consideración de alimento, todas las sustancias o productos de cualquier naturaleza, sólidos o líquidos, naturales o transformados, que por su características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizadas para la normal nutrición humana". (23)

"Suministrarse a alguna persona lo necesario para su manutención y subsistencia". (24)

"Dar fomento y vigor a los cuerpos que como los vegetales necesiten de algún jugo, sustancia o beneficio para crecer y conservarse". (25)

(21) Diccionario Hispano Universal. Tomo I. pág. 81.

(22) ESCRICHE JOAQUIN. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia" pág. 130.

(23) Diccionario Jurídico Espasa, Edición Espasa Calpe pág.51

(24) Diccionario Hispano Universal. pág. 1003.

(25) Diccionario Hispano Universal pág. 1003.

"Los alimentos reposan en el vínculo de solidaridad que existe entre los miembros del organismo familiar y en la comunidad de intereses que igualmente hay entre ellos".(26)

Dentro del concepto genético de alimentos, se abarca tanto el reino animal como el vegetal, y así observamos que en las diferentes clases de animales, es común y notorio el hecho de que los padres cuiden a sus crías, y les proporcionen los medios que necesitan para subsistir, obedeciendo a íntimos impulsos que los obligan inclusive a arriesgar sus vidas para conseguirlos.

Pues bien, este sentimiento paternal que hemos precisado en el párrafo que antecede no es ajeno al hombre, quien además de poseerlo, y debido a su particularísima capacidad de raciocinio, cualidad que lo diferencia de los otros seres vivientes no solo obedece a su instinto, sino que, está en posibilidad de adecuar su conducta, en razón de los vínculos familiares.

Por cuanto hace al Concepto Legal encontramos diversos autores que nos dan definición de alimentos y que en general tienen características muy similares.

(26) DE RUGGIERO, ROBERTO. "Instituciones de Derecho Civil". Editorial Reus. págs. 42 y 43.

"La obligación de dar alimentos comprende la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para su educación primaria y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales". (27)

"Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco, diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir" (28)

JULIEN BONNECASE define: "La obligación alimentaria es como una relación del derecho en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir en todo o en parte a las necesidades de otra". (29)

ROBERTO DE RUGGIERO.- "Los alimentos son una obligación legal que reposa en el vínculo de solidaridad que existe

(27) BENICHE LÓPEZ, EDGARDO. "Introducción al Derecho Civil". Editorial Porrúa S.A. pág. 114.

(28) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Compendio del Derecho Civil". Tomo I, Editorial Porrúa, pág. 645.

(29) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, pág 645.

entre los miembros de una organización familiar y en comunidad de intereses que igualmente hay entre ellos". (30)

MARCEL PLANIOL Y GEORGE RIPERT.- "Se califica de alimentaria la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra los socorros necesarios para la vida, la obligación alimentaria supone que el que recibe estos socorros los necesita y el que los suministra se halla en situación de efectuarlo". (31)

RICARDO COUTO.- "El derecho a los alimentos es una consecuencia del derecho a la vida que deriva de la naturaleza del hombre y de la necesidad que tiene de perfeccionarse física y moralmente para llevar los fines que le están encomendados". (32)

A COLIN Y H. CAPITANT.- "Se entiende por alimentos la suma de dinero necesarios para hacer subsistir a una persona que se encuentra en la necesidad, en general estas sumas deberán abonarse en forma de pensión, en plazos periódicos y atrasados o vencidos. Además, salvo en ciertos casos excepcionales, la obligación de suministrar alimentos a una persona determinada no se duplica con proporcionarse

(30) Instituciones de Derecho Civil. pág. 42.

(31) Derecho Civil Francés. Tomo I. pág. 10.

(32) Diccionario Hispano Universal. Tomo I. pág. 81.

cuidados personales, el derecho de alimentos es pues, el derecho de ejercer cierta preferencia en el patrimonio de otro, derecho creado por el parentesco o por la actividad en favor de ciertas personas". (33)

ROJINA VILLEGAS.- "Manifiesta que el derecho de los alimentos es facultad jurídica que tiene una persona llamada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio". (34)

Ahora bien el Código Civil para el Estado de Veracruz, en el numeral 239, nos define a los Alimentos expresando que estos comprenden "la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

Haciendo un compendio de los conceptos anteriores y enfocándolo desde el punto de vista jurídico, a nuestro

{33} Derecho Civil. Tomo I. pág. 754.

{34} Idem. pág. 261.

juicio los alimentos deben ser definidos de la siguiente manera:

Desde el punto de vista jurídico por Alimentos debe entenderse "la prestación en dinero o en especie que una persona en determinadas circunstancias puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia, es pues todo aquello que por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir.

2.2.- LAS FUENTES DEL DERECHO

En la terminología jurídica la palabra fuente se observa, conforme a tres conceptos ellos son: las fuentes formales, reales e históricas.

Por cuanto hace a la Fuente Formal.- Se entiende los procesos de creación de las normas jurídicas.

Las Fuentes Reales.- Son los factores y elementos que determinan contenido de las normas jurídicas.

Las Fuentes Históricas.- Se refieren a los documentos (inscripciones, libros, etc.) que encierran el texto de una ley o conjuntos de leyes.

Por lo que hace a las Fuentes Formales éstas están representadas por la legislación, la costumbre y la jurisprudencia, destacando en esencia para nuestro derecho escrito la legislación por medio del cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que conocemos como leyes sin que consideremos entrar en profundidades respecto a las otras fuentes formales, ya que se necesitaría un estudio específico para cada una de ellas.

Es importante para nuestro trabajo, enfocar el concepto de fuente al derecho de familia, partiendo de las instituciones, matrimonio, concubinato y filiación que en sí son fuentes de la familia como el derecho de familia, agregándose a ella la institución de la adopción, el patrimonio familiar, la sucesión y la tutela, de las cuales podemos encontrar tres conjuntos de fuentes.

1. "Las que implican la unión de los sexos como el matrimonio y el concubinato.
2. Las que implican a la procreación como filiación, adopción y el propio matrimonio.

3. Las que implican a las instituciones familiares en términos de asistencia, en las que encontramos la tutela y el patrimonio familiar". (35)

De las instituciones referidas es importante establecer que en el matrimonio, concubinato y filiación bien conocidas en el derecho de familia como fuentes, son aplicables a las mismas las fuentes de la obligación alimentaria.

Para precisar las fuentes de la obligación alimentaria, es necesario examinar al ser humano en tres enfoques: Como un ente social; como sujeto de una relación entre gobernante y gobernado, simultáneamente desde un carácter sociológico jurídico y político.

Ahora bien, desde el punto de vista social el ser humano se asocia con su pareja para perpetuar la especie, formando de ese modo, la base de la integración social que es la familia. Por lo que respecta a la relación habida entre gobernante y gobernado el Código Civil del Estado de Veracruz, regula la obligación alimentaria que existe entre cónyuges, concubinos e incluso el derecho y la obligación del adoptado, en este orden de ideas el Estado cumple una

[35] BAQUEIRO ROJAS EDGAR y BUENROSTRO BAEZ, ROSARIO. "Derecho de familia y Sucesiones". Editorial Harla. pág. 10.

función social cuyo propósito primordial es garantizar el bienestar del ser humano comentando el desarrollo, superación y subsistencia de los individuos en los personal, de ahí que el Estado proporciona alimentos a personas indigentes.

Desde el punto de vista jurídico la obligación alimentaria esta regulada por un proceso determinado en el cual el acreedor alimentario hace valer su derecho para exigir el cumplimiento de la obligación al deudor alimentista, situación que sera de analisis especifico en el cuerpo de este trabajo.

Como hemos indicado, en términos generales los alimentos se encuentran constituidos por comida, vestido, habitación, gastos de esparcimiento y servicio médico, entre otros.

Una vez que hemos expresado las fuentes de las que emana la obligación alimentaria, podemos distinguir que los sujetos obligados a darse alimentos son todos los parientes en los grados establecidos por la ley, y que se entiende sin limitación de grado en línea recta a los parientes consanguíneos y en línea transversal hasta el cuarto grado,

así como la pareja conyugal y el adoptante hacia el adoptado.

El Código Civil del Estado de Veracruz no establece la obligación de dar alimento a los parientes por afinidad, ni entre concubinas.

2.3.- CARACTERISTICAS ESPECIFICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Previo al desarrollo del presente tema, que se determina por Obligación, el Maestro de Pina en su diccionario de derecho establece "Que la obligación, es la relación jurídica establecida entre dos personas, por la cual una de ellas (llamada deudor) queda sujeta para otra (llamada acreedor), a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir del deudor". (36)

Ahora bien, tratando de establecer la definición de obligación alimentaria el acreedor y deudor en la obligación jurídica existente quedara representado por los dos

[36] DE PINA VARA, RAFAEL. "Diccionario de Derecho". pág. 364.

elementos integradores de la misma: el acreedor alimentario y el deudor alimentista.

En nuestro Derecho Positivo (escrito) los derechos y obligaciones que nacen de la relación jurídica en cuestión, presentan ciertas características que necesariamente deben considerarse para el ejercicio del derecho y el cumplimiento de la obligación.

Los autores en consulta aplican un criterio definido para determinar en base a la naturaleza de la obligación alimentaria cuyo objeto esencial es la sobrevivencia del acreedor, al amparo del deudor. Así tenemos que las características principales de esta obligación son:

"RECIPROCA.- Aquí el obligado a dar alimento, tiene a su vez el derecho a recibirlos cuando los necesite; contemplando lo anterior en el Artículo 32 del Código Civil del Estado de Veracruz.

PROPORCIONAL.- Aquí los elementos han de ser proporcionales a la posibilidad del que los da, y a la necesidad de quien los recibe, como se contempla en el Artículo 242 del Código Civil vigente del Estado de Veracruz.

SUBSIDIARIA.- Aquí se establece a cargo de los parientes más lejanos la obligación de dar alimentos sólo cuando los parientes más lejanos no puedan cumplirlos.

IMPREScriptible.- En este caso la obligación no se extingue por el paso del tiempo aún cuando esta no se ejerza, así tenemos que las sentencias dictadas en los juicios de alimentos no prescriben.

IRRENUNCIABLE.- En este caso la obligación no puede ser objeto de renuncia; así tenemos que en los divorcios de jurisdicción voluntaria habrá una cláusula necesaria que hable de los alimentos en virtud de que estos no pueden ser renunciables a futuro.

INTRANSIGIBLE O NO NEGOCIABLE.- En este caso las partes (deudor y acreedor) no podrán hacerla objeto de transacción, únicamente el Código Civil contempla la posibilidad de transigir sobre las cantidades debidas por concepto de alimentación, en virtud de que en este caso desaparece la razón de orden público, que orienta en general a la institución jurídica de los alimentos.

INEMBARGABLE.- Aquí se considera como uno de los bienes no susceptibles de embargos. Es decir, que la deuda por

concepto de alimentos es preferente a los acreedores quienes podrán hacer valer su derecho sobre aquellos que de igual manera tengan derecho de crédito sobre su deudor.

DIVISIBLE Y MANCOMUNADA.- En este caso se aplica cuando existe pluralidad de deudores, entre ellos debe repartirse la deuda mancomunadamente, en beneficio de acreedor alimentario". (37)

2.4.- LOS SUJETOS DEL DERECHO DE FAMILIA

Hemos indicado que los sujetos de esta rama del Derecho Civil son en esencia el parentesco, ya sea por consanguinidad, afinidad o adopción los cónyuges y las personas que ejerzan la patria potestad o tutela, de igual manera debe mencionarse a los concubinos, ya que el Código Civil reconoce ciertas consecuencias jurídicas para los joes de estos.

"En el derecho de familia los sujetos que intervienen son personas físicas dando lugar a figuras como el matrimonio, la adopción, el reconocimiento de hijos, patria, potestad y tutela".

(37) Datos obtenidos de RUIZ LUGO, ROGELIO ALFREDO. "Práctica Forense en Materia de Alimentos". págs.7-13.

En este orden de ideas "la categoría de parientes" es esencial por la diversidad de consecuencias jurídicas que se presentan tanto en el parentesco consanguíneo que es el principal o en la adopción conocido como parentesco civil o por afinidad que se crea por virtud del matrimonio.

Así mismo la calidad de cónyuges es importantísima en el derecho de familia en virtud que los sujetos que forman el matrimonio adquieren entre sí derechos y obligaciones que recíprocamente la ley les concede e impone.

En forma adyacente al matrimonio surge el ejercicio de la patria potestad entre padres e hijos y forma no muy frecuente entre abuelos y nietos. Los derechos y obligaciones que se originan por la patria potestad no son los mismos que de manera general se dan con el parentesco; ya que en el primer aspecto se ejerce por los padres hacia los hijos y en el aspecto de parentesco general no necesariamente la relación jurídica se establece entre el ascendiente con el descendiente.

Ahora bien en el derecho de familia existe la relación jurídica misma que se entiende como aquellas vinculaciones de conducta que se constituyen por el parentesco, el matrimonio, el concubinato, el divorcio, la patria potestad,

obligación de dar alimentos y la tutela, que en su conjunto dan lugar a la obligación". (38)

2.5.- LOS SUJETOS DE LA RELACION ALIMENTARIA

Existe en este tipo de relación, el sujeto activo o acreedor y el pasivo o deudor, pudiendo e incluso haber pluralidad de sujetos.

En otra orden de ideas una persona puede pasar de acreedora a deudora, si se toma en consideración el principio de reciprocidad que consagra el Código Civil del Estado de Veracruz en su Artículo 232, según el cual "la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos". (39)

Hemos explicado por otra parte, que las relaciones nacidas de la familia, constituyen una fuente de derecho y obligaciones en materia de alimentos, también señalamos que en casos excepcionales el Estado asume el papel del deudor, al proporcionar alimentos a los indigentes.

(38) Ideas Obtenidas de ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Compendio de Derecho Civil". Tomo. I. Edit. Porrúa. págs. 252-259.

(39) Código Civil para el Estado Libre y Soberano del Derecho de Veracruz, Tercera edición, Edit. Cajica, S.A. pág.74.

En este orden de ideas y de acuerdo con el Código Civil del Estado de Veracruz podemos señalar los sujetos de la relación alimentaria.

LOS CÓNYUGES.- El Artículo 233 del Código de consulta impone a los cónyuges la obligación de darse alimentos y de contribuir al sostenimiento del hogar, así como que la ley determinara cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.

LOS PADRES.- Con respecto a los hijos, tienen la mismas obligaciones señaladas líneas arriba. Así el Artículo 234 del Código en consulta, señala que los padres están obligados a dar alimentos a los hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.

Debemos entender por parientes más próximos en grado, a los abuelos por ambas líneas. Al respecto, el Artículo 236 del Código en consulta señala que a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos.

De igual manera los hijos o descendientes más próximos en grado tienen obligación de dar alimentos a los padres o ascendientes, situación que proviene del Artículo 235 del Código Civil en consulta. A falta de todos los parientes mencionados de la obligación de dar alimentos recae en los parientes colaterales hasta dentro del cuarto grado, tal como lo dispone el párrafo II del Artículo 236 del Código citado.

EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO.- Conocida éste como el parentesco civil nacido de la adopción, crea entre ambos derechos y obligaciones como si se tratara de padre e hijo o viceversa.

Los Concubinos al respecto el Código Civil del Estado de Veracruz, no establece en específico la obligación de darse alimentos entre concubinos, únicamente previene el hecho de que los hijos nacidos en concubinato tengan a su favor todos los beneficios a los alimentos.

2.6.- EL PARENTESCO.

CONCEPTO DE PARENTESCO.- Viene de Prens, Parentis, el padre o la madre el abuelo u otro ascendiente de quien se desciende. Los Romanos distinguieron entre el parentesco

civil o Agnatio y el parentesco natural o Cognatio, comentaremos cada uno.

LA AGNATIO.- Es el parentesco civil fundado sobre la autoridad paterna, pues el paterfamilias dependía la composición de la familia, siendo libre de cambiarla a su arbitrio. En efecto podía emancipar a sus hijos, darlos en adopción; además podía hacer ingresar a extraños en su familia mediante la abrogación y la adopción, podemos decir que la estructura toda la familia civil romana esta organizada en beneficio del paterfamilias, sin tomar en cuenta el interés de las demás personas sujetas a la autoridad. Resumiendo, son parientes AGNADOS, en términos generales, los descendientes por vía de varones de un jefe de familia común, colocadas bajo su autoridad o que lo estarían si viviera. El Derecho Civil concedía grandes prerrogativas a este parentesco, sobre todo en lo referente a tutela, curatela y sucesiones.

COGNATIO.- Es el parentesco que une a las personas descendientes unas de otras en línea directa o que descienden de un autor común, sin distinción de sexo. Este es el parentesco natural o de la sangre, aceptado desde Justiniano y al que el pretor principio a reconocer derechos oponiéndolo al parentesco civil.

En materia de parentesco el Derecho Romano distinguió las siguientes posibilidades:

- a) Parentesco en línea recta ascendente (parentes) o descendentes (liberi).

- b) Parentesco en línea colateral (a través de hermanos ascendientes o descendientes).

- c) Parentesco entre adfines.- Es decir entre un cónyuge y los parientes en línea recta o colateral del otro cónyuge.

Estas figuras originales del Derecho Romano han determinado en el actual derecho contemporáneo las figuras de parentesco por consanguinidad (filiación), por afinidad, matrimonio y civil (adopción), figuras que serán motivos de estudio en líneas posteriores. Los grupos familiares han existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre, dando origen a diversos tipos de familia basados en contextos económicos, sociales, políticos y jurídicos, etc. (40).

(40) FLORIS MARGADANT GUILLERMO, "Derecho Romano" Editorial Esfinge, S.A. de C.V. pág. 195

En el Parentesco hemos dicho que dos son las fuentes principales en el Derecho de Familia:

El parentesco y el matrimonio, y una tercera que algunos autores establecen como la adopción, el parentesco implica en realidad un estado jurídico. Relativa a una situación permanente que se establece entre dos o más personas, por virtud de la consanguinidad el matrimonio y la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho.

El Código Civil del Estado de Veracruz, en el Artículo 223 establece que la ley no reconoce mas parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

Por lo que hace al parentesco consanguíneo, este es el vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común.

En este caso el Artículo 224 del Código en consulta definen el parentesco de consanguinidad con el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

En este orden de ideas la consanguinidad puede ser en línea recta de ascendente o descendente. Así el artículo 227

del Código en consulta establece... "cada generación forma un grado y la serie de datos constituye lo que se llaman línea de parentesco".

La Línea Ascendente.- Es la que liga a una persona con un progenitor o tronco de que procede.

La Línea Descendente.- Es la que liga al progenitor con los que de él proceden. Según el Código Civil del Estado de Veracruz, la línea será ascendente o descendente según el punto de partida y relación a que se atiende. (Artículo 229)

En la Línea Recta.- Los grados se cuentan por el número de generaciones o por el de las personas excluyendo al progenitor, ello de acuerdo a lo establecido por el artículo 230 del código en consulta.

"En el Derecho Romano se distinguió el parentesco natural (COGNATIO) del parentesco civil (AGNATIO). La COGNATIO resultaba entre los Romanos del hecho natural de la generación. La COGNATIO por derivar sólo de un hecho natural, es decir, del nacimiento establecía una relación de descendencia entre el padre, la madre y su hijo.

Dada la organización patriarcal la familia Romana la COGNATIO solo servía para señalar el hecho biológico de la paternidad y la maternidad. Desde este punto de vista el parentesco jurídicamente se establecía a través de la institución (LA AGNATIO) que liga fuertemente a la autoridad del paterfamilia, centro de desarrollo de la familia Romana.

LA COGNATIO.- Es el vínculo que une a los ascendentes con los descendentes, a través de la AGNATIO se constituyó el parentesco por vía de varones únicamente, que aludía a los descendentes varones de un paterfamilias común.

LA AGNACION.- Excluía la existencia de todo parentesco entre dos hermanos "uterinos" hijos de una misma madre, pero de distinto padre, en cambio los hermanos de madres distintas y de un mismo padre, son agnados". (41)

EL PARENTESCO POR AFINIDAD.- Tiene como fuente el matrimonio, conocido comúnmente como parentesco político, se determina como el vínculo de parentesco que existe entre cada uno de los cónyuges con los parientes de otros. No es tan extenso como el consanguíneo ya que no establece una

(41) GALINDO GARFIAS, IGNACIO "Derecho Civil". primer curso parte general familias Editorial Porrúa, S.A. pág.467

relación entre los afines de la mujer y los afines del marido de esta, ni entre afines del marido y los de la mujer. Así no existe en el Derecho Civil Moderno relación jurídica entre las esposas de dos hermanos.

La Afinidad en síntesis, hace entrar a uno de los cónyuges en la familia del otro cónyuge, produciendo efectos jurídicos limitados, así las cosas, la afinidad no origina la obligación alimenticia ni el derecho de heredar.

El Parentesco por Afinidad, nace como efecto del matrimonio. El Concubinato no produce en Derecho Civil, el parentesco por afinidad.

Desde el punto de vista lógico podríamos concluir que siendo el matrimonio la fuente del parentesco por afinidad, cuando aquél se disuelve, debe desaparecer el nexo de parentesco por afinidad.

"El Parentesco Civil o de Adopción, cuando una persona de forma voluntaria y siguiendo un procedimiento establecido por la ley, declara su propósito de considerar como hijo suyo a un menor o incapacitado, tiene lugar la adopción. Nace así una relación paterno filial, que aunque ficticia,

es reconocida por el Derecho. A este vínculo jurídico se le denomina parentesco civil." (42)

En este caso la adopción cumple una doble finalidad: atribuir una descendencia ficticia a quienes no han tenido hijo y establecer la posibilidad de que los menores o incapacitados encuentren el cuidado y la protección que requieren. La adopción es un instrumento jurídico que haya sus orígenes en el Derecho Romano figura que desempeño amplia trascendencia social, en cuanto a la formación y educación de los menores e incapaces.

La adopción ha sido juzgada como una institución susceptible de satisfacer sentimientos afectivos dignos de consideración y respeto y de servir de amparo a la infancia desválida y por lo tanto, merecedora de ser conservada entre las instituciones civiles, también como una institución llamada a desaparecer por su escasa o ninguna utilidad social.

En otro orden de ideas, el parentesco en sus tres aspectos comentados produce efectos jurídicos las cuales son: respecto al parentesco consanguíneo, este atribuye derechos, crea obligaciones y entraña incapacidades, que en

(42) GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil. Primer Curso Parte General de Familias, edit. Porrúa S. A. Pág. 471.

lo principal, son el derecho a heredar en la sucesión legítima; derecho de exigir alimentos a los parientes que se hallen también dentro del cuarto grado así como la obligación de darlo a las personas frente a las cuales se tiene el derecho de exigirlos, porque la obligación alimenticia es recíproca como ya se comentó en párrafos anteriores; otro efecto principal es el impedimento para contraer matrimonio entre parientes sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente.

Por lo que hace al parentesco por afinidad podemos distinguir como principal efecto, el impedimento para la celebración del matrimonio en línea recta sin limitación alguna. Es obvio que este impedimento sólo puede tener lugar cuando el matrimonio que ha dado origen al parentesco por afinidad ha sido disuelto por muerte, por divorcio o por nulidad.

Entre los principales efectos del parentesco civil o por adopción puede señalarse: Atribuir al adoptante la patria potestad del menor (o la tutela del incapacitado) y distinguirla o extinguirla respecto de quien la ejercía anteriormente. Otro efecto es que el adoptante adquiere la representación, la administración y la mitad del usufructo de los bienes del menor adoptado administrando como tutor

legítimo los bienes del adoptado. Podemos distinguir otro efecto importante el adoptado a su vez, frente al adoptante, aquí dirá todos los derechos y obligaciones que tiene un hijo pudiendo el adoptante tener derecho a participar en la herencia del adoptado. Entre los derechos no patrimoniales que adquiere el adoptado, está el de usar el nombre del adoptante la adopción da lugar al cambio de nombre, por lo que el acta de nacimiento debe ser modificada anotando el nuevo nombre del adoptado. Mientras dure el lazo jurídico de la adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

En este orden ha sido abarcado el parentesco, mismo que ha sido comentado y enfocado al objetivo de nuestro trabajo.

2.7.- LAS ACCIONES EN MATERIA DE ALIMENTO.

Debemos inicialmente definir la acción procesal en general, luego aplicar los elementos del concepto a la acción alimentaria en particular, para que finalmente en forma somera, expliquemos cada elemento.

Los tratadistas del Derecho Procesal han definido a la acción de diferente manera, en términos generales debemos entender por acción, la facultad que tienen las personas

para acudir ante los órganos jurisdiccionales, con el propósito de que éstos dicten resoluciones constituyendo al promovente en el goce del derecho que se considere violado, declarando la existencia de un derecho; o bien, condenando a determinada o determinadas personas al cumplimiento de ciertas obligaciones.

Ahora bien, lo anterior enfocado a la materia de alimentos, podemos decir que la acción alimentaria es la facultad que tienen las personas denominadas acreedores alimentarios, para acudir a los órganos jurisdiccionales competentes, con el propósito de que éstos dicten resolución condenando a otros u otros (deudores alimentarios), a que cumplan las obligaciones en esencia, de proporcionar medios de subsistencia que marca la ley, en favor de los accionantes conocidos como alimentos.

El Maestro ROGELIO ALFREDO RUIZ LUGO, en su obra práctica forense, en la materia de alimentos se refiere a cuatro elementos fundamentales que determinan el ejercicio de la acción.

"PRIMERO.- La base del Derecho Sustantivo; es decir, la norma o principio jurídico en que se contempla el derecho que se trata de hacer efectivo; así en éste caso el artículo

234 del Código Civil vigente del Estado de Veracruz, impone a los padres, la obligación de dar alimentos a sus hijos, teniendo éstos el derecho correlativo.

SEGUNDO.- El Derecho Subjetivo, elemento cuestionado, ya que muchas veces son instauradas las demandas, aun sin existir tal derecho, o bien ya sea por no ajustarse los hechos planteados a la hipótesis jurídica invocada, o por no existir la norma o por haber sido abrogada o derogada.

TERCERO.- Los Sujetos de la relación jurídica procesal, éstos son el actor o demandante; el demandado y el órgano jurisdiccional o juzgador. De ahí resulta, que la relación de que se trata, es de carácter trilateral.

CUARTO.- La pretensión o interés jurídico que tiene el demandante, para que se dicte resolución constituyéndolo en el goce del derecho que trata de hacer efectivo; declarando la existencia del mismo o bien, condenando al demandado a cumplir la obligación que se considera insatisfecha".(43)

(43) RÚIZ LUGO, ROGELIO ALFREDO. "Práctica Forense en Materia de Alimentos" págs. 20-21.

Hemos comentado en líneas anteriores, que nuestro código en consulta determina qué personas tienen acción para demandar alimentos, así en lo principal encontramos que la demanda de alimentos puede ser instaurada: Por acreedor alimentario, en forma directa cuando tiene la capacidad de ejercicio, o por representación al menor de edad o incapaz. El ascendiente que la tenga bajo su patria potestad, el ascendiente o su tutor. Otras personas serían los hermanos o parientes en línea recta hasta el cuarto grado. Otro caso sería por conducto del Ministerio Público como representante social en ausencia del legítimo representante o tutor.

En este orden de ideas podemos encontrar modos de ejercitar las acciones alimentarias que en esencia podemos encuadrar en cuatro modalidades.

- a) POR DEMANDA DIRECTA.- Esta tiene lugar cuando se instaura por primera vez una demanda sin que la misma tenga como antecedente una resolución judicial o convenio alguno sobre alimentos.
- b) POR CONTRADEMANDA O RECONVENCION.- Tiene la misma naturaleza que la demanda, es la demanda del demandado es decir; no es otra cosa sino la demanda que el demandado endereza en contra del actor, precisamente al contestar

la demanda. En nuestra Legislación de Veracruz encontramos la siguiente disposición en el Artículo 213 "Para la contestación de la demanda y principalmente para la reconvención se observarán los mismos requisitos exigidos para la demanda" Concluyendo que la Reconvención es la acción ejercitada por el demandado en una relación procesal ya existente.

- c) POR DEMANDA INCIDENTAL.- La que puede promoverse antes o después de que se dicte una sentencia definitiva pudiendo tener por objeto la modificación de dicha sentencia si han cambiado los hechos o circunstancias por la que fué motivada, siendo en este caso como excepción el que no opera el principio de la cosa juzgada.
- d) Otro aspecto que los tratadistas expresan es la DEMANDA DERIVADA, misma que tiene como antecedente una resolución judicial o convenio previamente existente en un juicio.

Por la flexibilidad que existe en materia de alimentos respecto a la cosa juzgada cabe señalar que nuestro código tanto sustantivo como adjetivo en materia civil, no contempla expresamente tal situación.

En otro orden de ideas la ley no establece un capítulo que especifique las acciones alimentarias que pueda hacer

valer los acreedores, pero se entiende que las mismas se infiere de las normas que regulan la materia.

Entre éstas acciones podemos señalar como las más importantes la acción de pago de alimentos, de aseguramiento, de incorporación al domicilio del deudor alimentario, de incorporación a la familia del deudor, constitución de patrimonio familiar, de cesación de las obligaciones alimentarias en las diversas modalidades previstas por el código de la materia, incremento de la pensión alimenticia, disminución de la pensión alimenticia.

Estas acciones enunciadas son muy frecuentes en la vida social actual, pueden ejercitarse en una misma demanda, con excepción de las que sean contrarias o contradictorias, pudiendo ser ejercitadas simultáneamente dos o más correlacionadas, por ejemplo la de pago y aseguramiento de bienes que garanticen el cumplimiento de la obligación. Estas acciones pueden ejercitarse indistintamente en las modalidades que han sido expresados.

Por lo tanto pasamos a definir con claridad a que se refiere cada acción en particular.

ACCION DE PAGO DE ALIMENTOS.- Consiste en el derecho que tiene el acreedor alimentario, para exigir el cumplimiento de sus obligaciones al deudor, a través de los órganos jurisdiccionales.

Esta acción hace en el momento en que el obligado se abstiene de cumplir.

Aquí la carga de la prueba se divide y corresponde a la parte actora, probar el carácter con que promueve, (es decir su parentesco), también le corresponde acreditar los ingresos del demandado. En cuanto a la necesidad, se presume a favor de la parte actora o sus representados salvo prueba en contrario por la parte demandada, quien tiene la carga, para probar su falta de capacidad económica la que debe hacer valer en su contestación a la demanda.

LA ACCION PARA PEDIR ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS.- Esta acción se intenta ante el juez pidiendo que gire orden judicial para asegurar el pago de los alimentos en caso de incumplimiento del deudor alimentario, la ejecución de esta acción consiste en el embargo precautorio de bienes o cuentas bancarias propiedad del demandado. Situación contraria puede suceder, cuando el demandado en forma

voluntaria acude ante el juez de los autos a hacer depósito a través de recibo de depósito por cantidad líquida.

LA ACCION DE INCORPORACION.- Ya sea a la familia o al domicilio del deudor, misma que puede ser iniciada por el deudor alimentario mediante reconvencción al contestar a la demanda en vía incidental, o bien en demanda de inicio, en todos estos casos el actor esta obligado a probar: La existencia de una familia por medio de actas expedidas por el Registro Civil. La existencia de un domicilio propio concepto opuesto al de vivir "en calidad de arrimado" como lo define la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir; en domicilio ajeno aún cuando sea algún familiar, y finalmente en tener ingresos económicos suficientes derivados de un trabajo lícito.

Estos elementos citados constituyen la base para hacer valer la acción de incorporación. De lo anterior debemos señalar que la parte demandada en este caso puede oponerse a la incorporación promovida por el actor, alegando que se trata de un cónyuge divorciado, o bien que existe inconveniente legal precisando con circunstancias del lugar tiempo y modo el motivo referido de su argumento.

LA ACCION DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO.- De acuerdo con los artículos: 765 fracción I, 767,769 y 780 de nuestro Código Civil del Estado de Veracruz, se menciona:

Artículo 765, Constituyen el patrimonio de familia:

I.- La casa habitación de la familia en todo caso.

Artículo 767.- Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho es instrasmisible; pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 780.

Artículo 769.- Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno.

Artículo 780.- Constituido el patrimonio de la familia, ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. La primera autoridad municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio puede por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.

La cesación legal, de las obligaciones alimentarias, requiere de una resolución judicial, el elemento esencial es que el deudor carezca de medios para cumplir la obligación o cuando el acreedor alimentista deje de necesitar alimentos, o de acuerdo a lo que establecido en el Artículo 251 de nuestro Código Civil del Estado de Veracruz. La fuente de ingreso del acreedor alimentario en ocasiones presentan serias complicaciones para ser comprobadas, de ahí que las pensiones alimenticias fijadas en cantidades líquidas sean difíciles de obtenerse por el deudor alimentario.

En otro orden de ideas, las características de juicio de alimentos se basan en las formas contenidas en el código de procedimientos civiles, siguiendo el procedimiento en vía ordinaria y destacando, como características principales: la posibilidad legal de formular la demanda cumpliendo con los requisitos previstos por el artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Veracruz.

El asesoramiento legal es optativo para las partes, para el desahogo de audiencias y en caso de ser asesoradas, se requiera que quien lo haga cumpla con los requisitos del art.89 del código adjetivo en consulta, en esencia deben ser Licenciados en Derecho con cédula profesional. Por lo que hace a las pruebas, estas serán admisibles en todos sus

aspectos siempre y cuando cumplan con los requisitos que señala la ley de la materia a excepción de las prohibidas por la ley. Las celebraciones de audiencias debe practicarse con o sin la asistencia de las partes; en cuanto a las sentencias estas deben reunir los principios de fondo, es decir, congruencia, motivación y exhaustividad.

"CONGRUENCIA.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.

MOTIVACIÓN.- Exposición de razones de hecho y de derecho que constituyen el fundamento de esta resolución judicial. La motivación de la sentencia es un requisito esencial para su validez.

EXHAUSTIVIDAD.- Requisito de esta resolución jurídica que se manifiesta en la correspondencia entre lo pedido en el juicio y lo resuelto por el juez. Que agota o apura por completo".

2.8.-DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE ALIMENTOS

Como sabemos todo juicio, refiriéndonos a la vía ordinaria civil tiene tres etapas:

- a) **DEBATE**
- b) **INSTRUCCIÓN Y**
- c) **SENTENCIA**

A) LA ETAPA DE DEBATE.- Comprende la demanda de inicio y la contestación básicamente, pudiendo haber en forma eventual, reconvencción y contestación a la misma, esta etapa en términos generales es la mas importante ya que en ella el actor deberá plantear la acción a seguir en el juicio y el demandado a su vez deberá oponer las excepciones que considere esenciales en su defensa.

B) LA ETAPA DE INSTRUCCION.- Propiamente se identifica como la también llamada etapa de pruebas, en sus cuatro fases: ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de la misma, siendo ésta última un acto propio del juzgador en el momento de dictar sentencia, es decir, cuando estudia el valor de cada prueba y de todas en su conjunto para establecer en forma final los hechos demostrados y el derecho aplicable.

C) LA ETAPA DE LA SENTENCIA.- En esencia es un acto del juzgador por el cual hará el estudio de fondo de la acción o planteadas por el actor, así como las excepciones y defensas hechas valer por el demandado y por medio de la valoración de pruebas en su conjunto establecerá los hechos demostrados y el derecho aplicable.

En este orden de ideas podemos decir que el juicio de alimentos, sigue las formalidades esenciales del procedimiento establecidas para el juicio ordinario civil; en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. El Artículo 1º establece "El ejercicio de las acciones civiles requiere:

- I.- El interés en el actor para deducirlo.
- II.- La concurrencia de los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción".

Con relación a lo mencionado el Artículo 22 del Código en Consulta; establece "los demandados podrán oponer en su oportunidad todas las defensas que le permita la ley".

Por lo tanto el actor en su escrito de demanda como el demandado en su escrito de contestación debe cumplir en estricto sentido con los requisitos señalados por el numeral

207 del código referido, que establece que "Toda contienda judicial principiará con la demanda en la cual se expresarán.

- I.- El tribunal ante el que se promueve;
- II.- El hombre del actor y la casa que se señale para notificaciones;
- III.- El hombre del demandado y su domicilio;
- IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- VI.- Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII.- En su caso el valor de lo demandado.

La demanda debe ser escrita y será optativo para las partes acudir asesoradas a juicio. Cuando una de las partes carezca de asesoramiento por notoria falta de capacidad económica, se necesitarán los servicios de un defensor de

oficio, el que deberá acudir desde luego, a enterarse y hacerse cargo del asunto.

En los negocios sobre materia familiar, el asesoramiento profesional es obligatorio, y de ser de escasos recursos alguna de las partes, se procederá en la forma que se indica en el párrafo que antecede.

El juzgador de oficio proveerá la conducente a fin de que el procedimiento no se paralice ni se retarde". Aunado a ello el Artículo 213 establece que para la contestación de la demanda principalmente para la reconvención se observa los mismos requisitos exigidos para la demanda".

Presentada la demanda en la que se haga valer la acción, dígame alimentaria, el juzgador dará curso a la vía ordinaria civil, recayendo lo que llamamos auto de inicio o cabeza de proceso, en el que se ordenará emplazar y correr traslado al demandado para que en el término de nueve días se dé contestación a la demanda oponiendo sus excepciones; ello en términos de lo establecido por el numeral 210, que establece "Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidas se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se le emplazará para que conteste dentro del término de nueve días", este mismo

numeral es de importancia para nuestro trabajo lo expresado en su segundo párrafo. "EN LOS CASOS EN QUE SE RECLAMEN ALIMENTOS, EL JUEZ PODRA EN EL AUTO EN QUE DE ENTRADA A LA DEMANDA A PETICION DE PARTE Y ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS, FIJAR UNA PENSION ALIMENTICIA PROVISIONAL Y DECRETAR SU ASEGURAMIENTO, CUANDO LOS ACREEDORES JUSTIFIQUEN CON LAS CORRESPONDIENTES COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL, EL VINCULO MATRIMONIAL O SU PARENTESCO CON EL DEUDOR ALIMENTISTA, SIN PERJUICIO DE LO QUE SE RESUELVA, EN LA SENTENCIA DEFINITIVA".

Al respecto surge para este caso la figura de la reclamación que en esencia no debemos confundirlas con un recurso, sino que propiamente es un acto procesal independiente que pueden hacer valer las partes en el juicio.

Así las cosas el numeral 162 en su último párrafo se refiere al caso que nos ocupa al establecer "Cualquiera reclamación sobre las medidas a que se refiere este capítulo, se resolverán con un solo escrito de cada parte, sin ulterior recurso". Este precepto tiene relación inmediata con el penúltimo párrafo del Artículo 210 en estudio que en esencia establece que "Cualquier reclamación sobre la medida decretada por el juzgador, se podrá formular

dentro del escrito de contestación a la demanda y previa vista que se dé a la parte contraria de la reclamación, el juez resolverá tomando en cuenta los documentos que se hubieren aportado, y contra esta resolución no procede recurso ordinario”.

Transcurrido el plazo de ley y existiendo contestación a la demanda el demandado como el actor deberán haber dado cumplimiento en estricto sentido a lo establecido en el Artículo 208 del código adjetivo, es decir, que precisamente con el escrito de demanda o con el escrito de contestación deberá el actor y demandado haber exhibido los documentos que hagan prueba justificativa de su acción y los documentos que hagan prueba justificativa de su excepción y defensa, respectivamente.

El acto procesal a seguir corresponde a la audiencia que se rige por el Artículo 219 del código adjetivo de referencia que establece “Dentro de los ocho días siguientes al de la contestación a la demanda o una vez concluido el término para producirla, a petición de parte o de oficio, convocará el juez a una audiencia”, este término antes referido muy contadas veces se aplica en forma literal, ya que por el trabajo excesivo habido en los juzgados y en ocasiones por motivo del volumen de pruebas ofrecidas por

las partes es materialmente imposible el fijar la audiencia dentro de los ocho días de referencia, el numeral invocado establece la secuencia que debe seguirse para el desarrollo de la audiencia, en el que se establece que las partes dialogarán por el término máximo de quince minutos a fin de que puedan llegar a un arreglo.

"En caso de llegar a un acuerdo celebrarán un convenio y si estuviera ajustado a derecho y no lesionará derecho de las partes, o de terceros, el juez lo aprobará elevándolo a la categoría de cosa juzgada", ésta situación es benéfica para ambas partes ya que de convenir en las prestaciones exigidas se dará por concluido el asunto evitando las partes la continuación del proceso en todas sus etapas mismo que ya fue analizado.

De no llegar a ningún arreglo la audiencia seguirá, fijándose primeramente la litis por las partes en la que en forma verbal, fijarán con claridad los puntos cuestionados, procediéndose a recibir las pruebas que se encuentren debidamente preparadas por las partes consecutivamente; recibiendo primero las del actor y posteriormente las del demandado; en caso de que se reciban las pruebas preparadas en su totalidad el juez declarará cerrado el período probatorio, abriéndose el período de alegatos en el que las

partes podrán rendirlos en forma verbal o por escrito, dando así cumplimiento a lo previsto en el numeral 312 del código adjetivo de referencia.

Si no fue posible la recepción de todas las pruebas en la audiencia a que se refiere el Artículo 219, se fijará una nueva audiencia prevista por el Artículo 221 y que será la última con el único fin de recibir las pruebas pendientes, al terminar esta audiencia termina el período probatorio. El Código Procesal Civil aún cuando establece que la audiencia prevista por el Artículo 221 será la última, deja a la responsabilidad del juez la posibilidad de desahogar diligencias de prueba pedidas en tiempo legal en una tercera audiencia prevista por el numeral 247.

El 247.- Permite la celebración de una audiencia. "Las diligencias de pruebas sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez. Se exceptúan aquellas diligencias que, pedidas en tiempo legal, no pudieron practicarse por causas no imputables al interesado, o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor o dolo del colitigante; en estos casos, el juez, si lo cree prudente podrá mandar concluir las dando conocimiento de ellas a las partes y señalando al efecto un término prudente por una sola vez".

Concluido el término probatorio, continúa el procedimiento con el alegato de las partes, sea verbal o por escrito; se citará a las partes para oír sentencia, entendida esta "como la resolución judicial que pone fin a un proceso o un juicio en una instancia o en un recurso extraordinario". (44)

De esta manera hemos expresado el procedimiento seguido normalmente en nuestro Estado respecto a la controversia que nace al ejercer la acción de alimentos.

Ahora bien, surge la interrogante del procedimiento a seguir dado el caso, que la parte demandada no dé contestación a la demanda en el término de nueve días, expresado en el numeral 210 del Código Adjetivo Civil del Estado de Veracruz, al respecto se sigue en todas sus fases el juicio en cuestión hasta llegar a sentencia; la excepción respecto a los juicios en materia familiar viene a ser que el demandado al no contestar a la demanda no produce confesión ficta, si no que se entienden contestados los hechos en sentido negativo, ello en término del artículo 218 del código en consulta, en tal virtud conforme a lo establecido en el Artículo 228 la parte actora debe probar lo hechos constitutivos de su acción procediéndose al

[44] DE PINA RAFAEL. "Diccionario de Derecho" Editorial Porrúa. Pág. 437

desahogo de las audiencias previstas en los Artículos 219, 221 y 247 del código adjetivo en consulta para que el juez esté en condiciones de resolver en sentencia si la parte actora probó su acción en juicio. Así las cosas nos hemos referido en forma breve respecto al trámite procesal que debe seguirse en los juicios de orden familiar y en especial en materia de alimentos.

CAPITULO III

EL INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS

3.1.- CONCEPTO DE DELITO

3.2.- CAUSAS QUE PONEN EN PELIGRO LA UNIDAD FAMILIAR

**A) FALTA DE PREPARACION Y MADUREZ PARA INTEGRAR LA VIDA
CONYUGAL**

B) FALTA DE PRINCIPIOS MORALES

3.3.- EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA COMO DELITO

3.4.- LA OBLIGACION ALIMENTARIA

**3.5.- EL MINISTERIO PUBLICO Y LAS FIGURAS REPRESENTATIVAS EN EL
PROCESO PENAL.**

CAPITULO III

EL INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS

En el presente capítulo enfocaremos el estudio del Derecho Penal aplicado al Derecho de Familia, visto como delito al referirnos al incumplimiento de la obligación alimentaria como un hecho real en nuestra sociedad.

3.1.- CONCEPTO DE DELITO.

Los estudiosos del Derecho han intentado a través del tiempo formular la definición acerca de lo que es el delito sin que a la fecha haya un concepto exacto y universal, ello se debe a que cada Estado tiene diferente cultura a consecuencia aplica criterios distintos, entre si, respecto a la noción de el delito, concepto que tiene plena relación

en la vida social como en el ámbito jurídico de cada pueblo.

El Maestro CUELLO CALON define el Delito como la acción humana antijurídica típica, culpable y punible. Por su parte JIMENEZ DE ASUA textualmente dice:

“Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”. (45)

Como advertimos de la definición anterior, los estudiosos del Derecho Penal se refieren a los elementos del delito que a saber son: La acción, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad, las que únicamente enunciaremos como elementos esenciales de todo delito.

Desde el punto de vista puramente formal y de acuerdo con nuestro sistema positivo, generalmente una conducta es delictuosa cuando este sancionada por las leyes penales. Así el artículo noveno del Código Penal para el Estado de

(45) CASTELLANOS FERNANDO "Lineamientos Elementales del Derecho Penal". Edit. Porrúa S.A. pag. 129 y 130.

Veracruz establece que el delito puede ser realizado por acción u omisión. Ilustrándonos brevemente el artículo 10 de referido código al establecer que el resultado será atribuido al agente cuando fuere consecuencia de una conducta idónea para producirlo, salvo que hubiese sobrevenido en virtud de un acontecimiento extraño a su propia conducta.

De lo anterior advertimos que en todo delito existen dos sujetos; el activo y el pasivo: el sujeto activo es aquel que viola la ley por medio de actos en donde interviene su libre voluntad, el sujeto pasivo es aquel al que se le ha violado o afectado a un derecho.

"RAFAEL DE PINA define al Delito como el acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal".
(46)

Después que nos hemos referido de manera breve al delito en su concepto general, procedemos a referirnos al incumplimiento de la obligación alimentaria y el abandono de familiares, por ser uno de los delitos de mayor incidencia social, pero la realidad es que son pocas las

[46] DE PINA RAFAEL "Diccionario de Derecho" Editorial Porrúa, S.A. pág. 207

ocasiones en que se aplica la justicia en los mismos, debido a que las personas afectadas desconocen muchas veces el procedimiento a seguir.

También existen casos en que las personas que sufren las consecuencias de las injusticias, se encuentran atemorizados o coaccionados por el sujeto activo para impedirles que recurran a la justicia.

Estas son situaciones preocupantes que se presentan con mayor frecuencia de lo que pensamos, y merecen subsanarse rápidamente a través de la aplicación de sanciones más efectivas y de la protección que debe brindarse a quienes las sufren. El Código Penal del Estado de Veracruz, ha logrado evolucionar y ha creado conceptos y criterios superiores o idóneos, desechando los obsoletos, por esta razón es que los penalistas y demás estudiosos del derecho de nuestro Estado, ha procurado perfeccionar nuestras leyes, logrando de esta manera que los diferentes tipos de delitos, se establezcan de manera que vayan de acuerdo con el momento histórico en que se vive y también con el grado de evolución cultural e intelectual de nuestro Estado.

En este orden de ideas, es de suma importancia analizar la exposición de motivos que contienen nuestro

Código Penal, por que brinda toda la protección y justicia al núcleo familiar, de tal manera que, una familia abandonada, mal avenida y sin recursos económicos para su subsistencia, solo puede generar en ocasiones individuos inadaptados, siendo la sociedad la que sufre de manera directa, las consecuencias de este tipo de pobladores.

La exposición de motivos en comento es la siguiente: "La comisión juzga a la familia como una institución que debe siempre, de manera continuada protegerse, conforme a las ideas sociopolíticas que la integran y que se desprenden de los siguientes conceptos: "La familia forma y educa al individuo en los sentimientos fundamentales de solidaridad, de altruismo y de disciplina, y le infunde ideales del deber, de la religión, de la patria; así plasma al ciudadano y al súbdito. Por lo tanto, un Estado consciente de sus fines tiene que ver en la familia primera condición de su bienestar, de su moralidad y de su fuerza; debe protegerla contra toda tentativa de disolución y secundar su elevación moral y su crecimiento. El Estado, al defender y reforzar a la familia se ampara y se hace fuerte así mismo" (Maggiore Derecho Penal, parte especial IV, pág. 172 Editorial Temis, Bogotá 1955) (47).

(47) Código Penal y de procedimientos penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz. Ley de adaptación social y de los Consejos Tutelares para menores infractores. Séptima, Edición Editorial Cájica S.A. 1995 pág. 309 y 310.

Consecuente con tales ideas, desde luego se hizo una ubicación correcta de los delitos que deben considerarse contra la familia y que se encontraban situados en distintos capítulos.

La Doctrina, tomando en cuenta los bienes jurídicos en los delitos contra la familia, clasifica los delitos: contra el matrimonio y la integridad del vínculo matrimonial, contra la moral sexual familiar; contra el estado familiar y contra la asistencia a la familia. (48)

3.2.- CAUSAS QUE PONEN EN PELIGRO LA UNIDAD FAMILIAR.

El legislador del Estado de Veracruz, ha especificado y dividido de manera eficiente los delitos ha que nos referimos, en el apartado o que deben ubicarse. Así se han integrado: el incumplimiento de la obligación de dar alimentos y el abandono de familiares, sustracción de menores o incapaces, delitos contra la filiación y el estado civil bigamia, matrimonios ilegales e incesto, plasmados en el título séptimo. "En la sociedad actual hemos logrado ver con la mayor naturalidad e indiferencia,

(48) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz. Editorial Cájica. Pág. 309 y 310. "De la exposición de motivos del Código Penal".

la desintegración de hogares en donde la mayoría de los casos, se trata de matrimonios jóvenes, que llegan a éste con la mentalidad de que si no funciona, para eso existe el divorcio. Es realmente decepcionante comprobar que una institución tan importante y trascendental, tanto para la familia como para el Estado, sea tomada con tanta ligereza y de manera tan irresponsable.

En atención a lo anterior, consideramos prudente comentar las causas por las cuales es frecuente la disolución del vínculo matrimonial en nuestra sociedad.

a) FALTA DE PREPARACION Y MADUREZ PARA INTEGRAR LA VIDA

CONYUGAL: a menudo se presenta el caso de jóvenes, que piensan que el matrimonio es algo sencillo y sin complicaciones, o peor aún, que será la solución de todos sus problemas, al enfrentarse con la realidad, éstos sienten el enorme peso de la responsabilidad, y con mayores preocupaciones de las que quieren o pueden cumplir, y es aquí donde piensan, nuevamente por falta de madurez, en la conveniencia de volver al hogar paterno. Así mismo los jóvenes que contraen matrimonio, tienen cierta tendencia a evolucionar en distintos sentidos, entendiéndolo éste desde el punto de vista moral, cultural, intelectual y en general, en todos los

aspectos que desarrolle un individuo. Esta situación es incomprensible por que la adolescencia es el período de la vida que significa mayores cambios, tanto físicos y psíquicos. Debemos aclarar que esta situación no es única ni exclusiva de los jóvenes por que si bien es cierto que encontramos personas con madurez preparadas psicológicamente para el matrimonio, están aptas para formar una familia.

- b) **FALTA DE PRINCIPIOS MORALES:** consideramos que el medio en que vivimos esta saturado de publicidad negativa, de situaciones en donde la ética y los principios morales están pasados de moda, donde la infidelidad conyugal es algo de todo los días y donde el materialismo desmedido a venido a suplir los valores que realmente son importantes. Todos estos son aspectos que tienen una profunda influencia en la estabilidad y los valores de los matrimonios. Paradójicamente, la mujer mexicana actual, y con esto nos referimos a las nuevas generaciones, están menos dispuestas a soportar la presencia de un cónyuge cuya conducta deje mucho que desear en el aspecto moral. Por que cada vez exigen más respeto y reconocimiento para su persona. Este es un aspecto positivo que de una manera u otra tienen que

influir en las relaciones matrimoniales para lograr así la igualdad entre un hombre y una mujer.

Con estas observaciones, de ninguna manera estamos dando a entender que la supervivencia actual de los matrimonios sea una meta imposible o que este saturado de elementos negativos; de ninguna manera, es más, en la actualidad el matrimonio tiene aspectos positivos que anteriormente no tenía, y, lo que es mejor, siguen ganando terreno estos aspectos positivos.

Ejemplo de lo anterior lo podemos ver todos los días: existe una verdadera participación entre ambos cónyuges, el diálogo y la comunicación se ha desarrollado enormemente, se le da a la mujer mayor respeto y además, en muchos casos ha podido, con ayuda de su pareja lograr un equilibrio entre su matrimonio y su carrera.

Por lo que toca a los hijos, cada día tienen una mayor comunicación con los padres. Todo esto entraña una perspectiva superior para el futuro tanto como para los cónyuges, como para los hijos.

3.3.- EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA COMO DELITO.

Debemos saber que la obligación es un vínculo de derecho que constriñe o compete a una persona por los medios que el derecho civil otorga al dar o hacer alguna cosa (OBLIGATIO EST JURIS VINCULUM QUO NECESITAE ASTRINGIMUR ALICUJUS SOLVENDAE REI SECUNDUM NOSTRAE CIVITATIS JURA).

Desde un punto de vista pasivo, la obligación de ligare, que significa ligar o atar, respecto de la persona que se halla obligada (debitor). Se llama OBLIGATIO, aun cuando en un principio recibió el nombre NEXUM. Consideraba desde el punto de vista activo, respecto de la persona que disfruta de ella recibía el nombre de CREDITUM O NOMEN (creditor).

La obligación crea una relación o un lazo (VINCULUM ESPECIALI) entre personas determinadas que establece los derechos personales (JUS AD REM) es decir, estos derechos consisten en la relación de dependencia particular e individual que se establece entre el acreedor y el deudor, y es precisamente la que constituye la obligación, pues en

ellos las obligaciones ponen en relación las personas obligadas a dar la cosa que es su objeto. (49)

3.4.- LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

De todos los efectos del parentesco o de la afinidad solamente uno debe estudiarse, desde luego por que más adelante no encontraría un lugar lógico: la obligación alimentaria, la ley se ha ocupado de ella accidentalmente, a propósito del matrimonio. Ciertamente que es éste un error de clasificación, pues la obligación alimentaria se deriva del parentesco y no del matrimonio lo que demuestra con la circunstancia de que existe entre personas que están unidas por un lazo de parentesco no legítimo.

"Se llama obligación alimentaria al deber impuesto a una persona, de proporcionar alimentos a otra, es decir, las sumas necesarias; para que viva. Esta obligación supone necesariamente que una de estas personas (el acreedor alimentario) esta necesitada y que la otra (el deudor) se halla en posibilidad de socorrerla. Ordinariamente, este deber es recíproco. No debe confundirse esta obligación con

(49) Ideas obtenidas de MORALES JOSE IGNACIO. "Derecho Romano" Edit. Trillas. Pags. 233 y 234.

la que pesa sobre los padres de mantener y educar a sus hijos". (50)

Ahora bien debemos determinar que la obligación de dar alimentos es considerada como una obligación natural, y a la obligación natural como obligación de conciencia, tiene un radio de acción más amplio que el de la obligación civil, si bien su efecto depende principalmente, en términos generales de la voluntad a cumplirla, son ilimitadas las circunstancias de tipo moral, religioso, social, etc. de que puedan derivarse en realidad su cumplimiento. Las obligaciones naturales son concebidas por algunos tratadistas como obligaciones civiles imperfectas o como obligaciones morales.

"La distinción entre obligación civil y obligación natural tiene su fundamento en la idea de la existencia de un derecho natural distinto y, como para muchos, superior al derecho positivo". (51)

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

(50) MARCEL PLANIOL y GEORGES RIPERT "Tratado Elemental del Derecho Civil" T.I. Editor y Distribuidor CARDENAS.

(51) RAFAEL DE PINA. "Derecho Civil Mexicano" Volumen III Editorial Porrúa Páginas 48.

En este orden de ideas, si la obligación de dar alimentos ante todo es una obligación natural, debemos referirnos el porqué su incumplimiento es considerado como delito. En párrafos anteriores, hemos definido al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales, en la que encontramos un sujeto activo y uno pasivo, siendo el primero aquel que comete u omite la conducta delictuosa y el segundo en consecuencia conocido como agraviado.

El Código Penal para el Estado de Veracruz consagra en su título séptimo; los delitos contra la familia; en el capítulo primero los delitos de incumplimiento de la obligación de dar alimentos y abandono de familiares, así el artículo 201 establece, "Al que sin motivo justificado deje de cumplir con la obligación de dar alimentos a sus hijos, se le impondrán de uno a seis años de prisión, multa hasta de doscientas veces el salario mínimo y si el Juez lo estima conveniente, suspensión o privación de sus derechos de familia".

Esencialmente del concepto anterior, podemos encontrar los siguientes elementos:

- a) **AL QUE SIN MOTIVO JUSTIFICADO,**
- b) **DEJAR DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS Y,**
- c) **EN ESPECIFICO A SUS HIJOS.**

De estos elementos, el recurso jurídico consiste en el dejar de cumplir la obligación de dar alimentos, ya que como bien sabemos, toda obligación tiene cómo meta el dar el hacer y el no hacer, y al incumplir esencialmente con "la obligación de dar", se incurre en una conducta antijurídica típica y castigada por la Ley Penal, constituyendo así un delito. En análisis del elemento específicamente, que el incumplimiento recaiga a los hijos del sujeto activo respecto de la obligación, como advertimos la conducta antijurídica debe ir encaminada a causar un agravio a los hijos del infractor, pudiendo entender que la acción penal únicamente podrá ser ejercitada cuando se acredite en averiguación previa, que el agravio recae sobre los hijos del sujeto activo, quedando excluido que si el incumplimiento de la obligación recae sobre parientes no descendientes del sujeto activo será improcedente el ejercicio de la acción penal.

El delito de incumplimiento de la obligación de dar alimento, se funda en la querrela de parte, en esencia por persona que represente los derechos de los agraviados que por su naturaleza generalmente son menores de edad o incapaces. Por consiguiente, al no ser de oficio su persecución cabe en él, la figura jurídica del perdón judicial, que se entiende como "La remisión por el Órgano

Jurisdiccional de la sanción impuesta al infractor de acuerdo con la autorización al efecto otorgada, con carácter general, en la legislación penal aplicable en atención a la poca gravedad del caso y a la escasa peligrosidad del reo". (52)

De lo anteriormente expuesto diríamos que el perdón va a ser otorgado con el consentimiento del agraviado, siempre y cuando el delito cometido importe su persecución por querrela y no por oficio, tomando en cuenta la poca peligrosidad del reo.

Respecto de la protección estatuida para el acreedor alimentario. El 25 de agosto de 1990, en la Ciudad de Jalapa de Enríquez, Veracruz, se publicó en la Gaceta Oficial, el acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, por el que se crean las agencias del Ministerio Público, Investigadoras Especializadas en Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual y contra la Familia. Considerando que el Ministerio Público es la Institución Jurídica de buena fe, y que en representación de la sociedad, debe velar por la exacta observancia de las leyes de interés general.

(52) DE PINA RAFAEL. Diccionario de Derecho pag. 381

Anteriormente no existía esta disposición expresa en la ley. En la actualidad de acuerdo con lo publicado en la Gaceta Oficial, es una protección por cuanto hace a la familia.

En nuestra ley sustantiva, tutela bienes jurídicos todos de inapreciable valor como es uno de ellos, que la familia soporte de la sociedad se tutela y protege por el Estado a través del orden jurídico establecido por lo que cuando se atenta contra ella, el Estado debe acudir en su auxilio y protección por lo que la creación de las Agencias del Ministerio Público Especializadas también deben conocer delitos contra la familia, responsabilidad que debe delegarse en personas con capacidad profesional reconocidas y para dar tratamiento adecuado a los sujetos pasivos en la etapa procesal respectiva se ha considerado conveniente que al frente de la misma estén mujeres, seguros de que así se dará un trato mas apropiado a las víctimas apoyadas en un equipo interdisciplinario integrado exprofeso por personal femenino seleccionado en concursos de oposición.

Mencionaremos los acuerdos sobre la creación de la Agencia del Ministerio Público especializada en delitos contra la libertad y seguridad sexual y contra la familia, publicados en la Gaceta Oficial:

SEXTO.- Los Agentes del Ministerio Público Especializados, cuando conozcan de delitos contra la familia particularmente del incumplimiento de la obligación de dar alimentos, abandono de familiares, lesiones entre cónyuges o lesiones a menores, dictarán todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas.

SEPTIMO.- Los Agentes del Ministerio Público investigadores especiales, quedarán adscritos a los juzgados competentes en los procesos penales que se instauren en este tipo de delitos.

OCTAVO.- Los subprocuradores regionales vigilarán que las Agencias del Ministerio Público Investigadoras Especializadas en Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y contra la Familia, se cumpla estrictamente con lo señalado en este acuerdo.

DECIMO.- Al Servidor Público responsable de la inobservancia de los términos de este acuerdo se le sancionará de conformidad con lo establecido por la ley de responsabilidad de Servidores Públicos, con independencia de cualesquiera otra sanción que le resulte.

3.4.- EL MINISTERIO PÚBLICO Y LAS FIGURAS REPRESENTATIVAS EN EL PROCESO PENAL.

El Ministerio Público es el funcionario que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal.

Al Ministerio Público, como institución procesal, le están conferidas en las leyes orgánicas relativa muchas atribuciones que desvirtúan su verdadera naturaleza y que pudieran ser confinadas al Abogado del Estado. En realidad la única función de la que no se le podría privar sin destruir la institución, es la del ejercicio de la acción penal.

Al respecto, podemos decir, que la figura del Ministerio Público se encuentra en la actualidad desvinculada con su función original ya que, en el procedimiento penal y en esencia en las etapas procesales, representa figuras con funciones y características diversas.

En este orden de ideas, es importante analizar brevemente la función que desempeña el Ministerio Público como Organó dependiente del Estado.

- a) Organó Investigador.
- b) Jefe de la Policía Judicial.
- c) Representante Social.
- d) Representante del Agraviado.
- e) Vigilante del Proceso.

a) ORGANÓ INVESTIGADOR.- Esta facultad otorgada al Ministerio Público, en su carácter de Agente Investigador, está consagrada en el artículo 16 constitucional, entendiéndose que la averiguación previa se inicia con la denuncia; acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señala como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad. Así tenemos que el artículo primero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, establece que "El procedimiento en materia penal tiene cuatro periodos:

1. EL DE AVERIGUACIÓN PREVIA a la consignación ante los tribunales, que comprende las diligencias legalmente

necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal."

En particular el artículo segundo del Código Procesal Penal en consulta establece que dentro del periodo de Averiguación Previa la Policía Judicial deberá en ejercicio de sus funciones:

- I. Recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que pueden constituir delitos.
- II. Practicar la averiguación previa y
- III. Recabar las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado. Como se advierte estas funciones establecidas en el Código Procesal de referencia, son funciones que desarrolla el Agente Investigador del Ministerio Público dentro de la averiguación previa.

b) **COMO JEFE DE LA POLICIA JUDICIAL.**- Esta personalidad otorgada al Ministerio Público, la encontramos consagrada en el Artículo Veintiuno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer "La imposición de las penas, es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos

incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel..." Aquí encontramos que el jefe de la Policía Judicial será el Ministerio Público. En este orden de ideas, el propio Código Procesal Penal para el Estado de Veracruz es claro al establecer en el Art. tercero fracción primera que "Dentro del mismo período el Ministerio Público deberá:

1. Ejercitar por si mismo en caso necesario las funciones expresadas en el artículo anterior; teniendo bajo su dirección y mando a todas las autoridades que conforme a la ley ejerzan funciones de policía judicial..." Esta figura otorgada a nivel Constitucional, no debe entenderse como la de policía, sino como la de representante de un cuerpo judicial específico encargado en esencia de ejecutar las órdenes de presentación, de detención y de aprehensión, debiendo señalar que las dos primeras podrán ser libradas por el Ministerio Público en su carácter de Agente Investigador y la tercera dependerá de la orden librada por el juez.

c) **REPRESENTANTE SOCIAL.**- Cabe señalar a este punto, que el Ministerio Público es un órgano dependiente del Poder Ejecutivo y por ende, representa al Estado mismo. "La

Institución del Ministerio Público ha sido una conquista del Derecho Moderno. Al consagrarse al principio del monopolio de la acción penal por el Estado, se inicia el período de la acusación estatal en que uno o varios órganos son los encargados de promoverla. Objeto de críticas y de encontradas opiniones, el Ministerio Público ha sido duramente combatido y se le ha llamado el ente más monstruoso y contradictorio, inmoral e inconstitucional que se mueve como autómatas a voluntad de Poder Ejecutivo". (53)

Esta personalidad la encontramos desde el momento mismo de iniciar la averiguación previa al recibir la denuncia, acusación y querrela como órgano representativo del Estado, y cuya función específica es ser el representante de la sociedad.

Como advertimos en esencia, la representación a la que nos referimos es sólo desde el punto de vista teórico, ya que su función práctica, es la establecida a nivel constitucional como investigador y jefe de la policía judicial.

(53) GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE "Derecho Procesal Mexicano" Editorial Porrúa, S.A. pág. 53.

d) **REPRESENTANTE DEL AGRAVIADO.**- Esta personalidad de orden técnico, dentro del procedimiento penal la ejerce el Ministerio Público a partir del momento de la consignación ante el juez del probable responsable del delito. Aquí nos referimos a la segunda etapa, es decir instrucción, en la cual el Ministerio Público pasa a ser parte en el procedimiento y su función en esencia consiste en aportar medios de prueba que debe hacer llegar al juzgador, con la finalidad de acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad del procesado para lograr una sentencia condenatoria, cabe hacer mención que la etapa de instrucción en la que ya es parte el Ministerio Público en representación del agraviado, técnicamente se divide en **INSTRUCCIÓN PREVIA E INSTRUCCIÓN FORMAL**; entendiéndolo la primera como la etapa de instrucción, que se inicia a partir de la consignación del indiciado ante el juez de la causa, y termina con el auto que resuelve la situación jurídica del inculcado en el término constitucional de las setenta y dos horas o, su modalidad de duplicidad del mismo en términos de lo establecido por el Artículo 157 último párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz. La Instrucción Formal, se iniciará siempre y cuando el juez de la causa haya

decretado auto de formal prisión y terminará con el cierre de la instrucción. En términos técnicos y en teoría, la función del Ministerio Público como representado del agraviado es totalmente clara, es decir, debe aportar pruebas, sin embargo en la práctica procesal no sucede lo redactado, ya que lo que menos hace el Ministerio Público es localizar y aportar pruebas como representado del agraviado dentro del procedimiento penal, y debido a las múltiples funciones y personalidades que le otorga la Constitución Política y el propio Código Procesal. Mencionando que la función que desempeña el Ministerio Público se ve saturada por las múltiples atribuciones que le son conferidas por la Constitución y el Código Penal, es así que en la práctica el coadyuvante del Ministerio Público es el que aporta las pruebas de cargo mediante pedimentos dirigidos al Ministerio Público.

Con respecto a lo anterior, el propio Código Procesal de la materia contempla la figura de la coadyuvancia, así en su Articulado 142 establece "La persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal, pero podrá proporcionar al Ministerio Público por sí o por apoderado, todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad

del inculpadado y la procedencia y monto de la reparación del daño, para que, si lo estima pertinente, en ejercicio de la acción penal, los ministre a los tribunales".

"La parte ofendida, también podrá proporcionar directamente al juez respectivo, por si o por apoderado, las pruebas que en su caso permitan al tribunal fijar el monto de la reparación y reconocer su derecho a recibirla". El coadyuvar con el Ministerio Público, desde el punto de vista procesal nace en la etapa de instrucción, generalmente se hace a través de un Abogado que representa a la persona ofendida y agraviada.

En términos reales, si bien es cierto, que la coadyuvancia puede estar al alcance de todo agraviado, la realidad social impide que esta figura tenga el resultado que la teoría expresa, ya que la mayoría de las veces la parte agraviada no cuenta con los medios económicos necesarios para solicitar los servicios profesionales de un Abogado que a través del Ministerio Público haga llegar al juez de causa todos los datos que conduzcan en comprobar la existencia del delito, la

responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño.

e) VIGILANTE DEL PROCEDIMIENTO.- El desarrollo de esta función que desempeña el Ministerio Público abarca todas las etapas procesales del procedimiento penal; es puramente teórica, ya que el código procesal de la materia no establece como función el de vigilancia, sin embargo, de lo expuesto en líneas anteriores podemos advertir que la función de vigilancia es inherente al desarrollo de cada una de las personalidades que desempeña desde la averiguación previa.

Es esencia, la figura del Ministerio Público alcanza su verdadera importancia en la etapa de averiguación previa desde la admisión de la denuncia, acusación y querrela hasta la consignación ante el tribunal competente, de la o las personas a quien se les ejercite la acción penal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la titularidad de la acción penal al Ministerio Público, encontrando en el código procesal de la materia las formas en que puede ejercerlo y que podemos clasificar en tres maneras:

1. RESERVAR LA ACCIÓN PENAL EN ARCHIVO.
2. ARCHIVAR EN DEFINITIVO LA AVERIGUACIÓN Y
3. EJERCER LA ACCIÓN PENAL.

En nuestro país, la acción penal constituye un monopolio que ejerce el órgano representativo del Estado. El Maestro DE PINA define a la Acción Penal como "El poder jurídico de excitar y promover el ejercicio de la jurisdicción penal para el conocimiento de una determinada relación de Derecho Penal y obtener su definición mediante la sentencia". (54)

En este orden de ideas, el art. 132, 134 y 135 del Código Procesal Penal para el Estado de Veracruz se refieren a la clasificación respecto a las formas en que el Ministerio Público podrá ejercer la acción, las cuales son:

Artículo 132.- Si de las diligencias prácticas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos y entre tanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.. (ARCHIVO EN RESERVA).

(53) DE PINA RAFAEL. "Diccionario de Derecho" Editorial Porrúa, S.A. pág. 28.

Artículo 134.- Cuando en vista de la averiguación previa el Agente del Ministerio Público a quien la ley faculte para hacerlo, determine que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos se hubiere presentado querrela, enviará las diligencias a la Procuraduría General de Justicia dentro del término de quince días para que el titular, oyendo el parecer de sus Agentes Auxiliares, decida en definitiva si debe o no de ejercitarse la acción penal... (ARCHIVO EN DEFINITIVA)

Artículo 135.- Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el Artículo 16 de la Constitución General de la República, para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercitará la acción penal señalando los delitos que la motive... (EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL).

Es de importancia para nuestro trabajo el señalar la intervención que tiene el Ministerio Público para la integración de los delitos, sin que sea excepción el incumplimiento de la obligación el dar alimentos previsto en el Artículo 201 del Código Penal para el Estado de Veracruz, en el que se aplican en general por

parte del Ministerio Público como órgano dependiente del Estado las personalidades las cuales son conocidas como:

- a) Órgano Investigador.
- b) Jefe de la Policía Judicial.
- c) Representante Social.
- d) Representante del Agraviado y
- e) Vigilante del Proceso.

CAPITULO IV

DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO CIVIL Y EL DERECHO PENAL

4.1.- DIFERENTE TECNICA LEGISLATIVA Y TEORICA

4.2.- DIFERENCIAS EN CUANTO A LO MORAL Y SU FUNCION

4.3.- EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS

4.4.- LA CESACION DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA

4.5.- LOS ALIMENTOS PROVISIONALES.

C A P I T U L O I V

DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO CIVIL Y EL DERECHO PENAL

4.1.- DIFERENTE TECNICA LEGISLATIVA Y TEORICA.

Como legisladores, al realizar una legislación se nos originaría inmediatamente la cuestión de si la ley debe regular todas las relaciones jurídicas posibles, o bien conservando una gran discreción, dejar a la costumbre y analogía como medios para integrar la ley. Pues bien, según nos ubiquemos en Derecho Público o Privado, las exigencias serán distintas, ya que en un régimen de facultades expresas a las autoridades, éstas sólo podrán hacer lo que expresamente les está no sólo permitido, sino encomendado a realizar, pero en materia penal las facultades se manifiestan más rigurosamente en cuanto en ellas no existe discrecionalidad, no se pueden dar tipos elásticos.

En el derecho civil, las normas permisivas son más importantes y numerosas que las coactivas, sería suficiente así, en la línea teórica para el legislador, limitarse a unas directrices de orden general, confiando el resto a la costumbre y a la jurisprudencia, la cual con el auxilio de la analogía, podría encontrar sin excesivas dificultades las normas necesarias para cada caso. Así la técnica legislativa presenta exigencias diferentes según la rama de derecho en que nos ubiquemos y se toman en cuenta principios diferentes.

Por las diferencias en la manera de legislar en una y otra rama, ocasionan que se desarrollen teorías técnicas diferentes, y se empiezan a crear términos técnicos que identifican nuestra ciencia y específicamente en la rama en que nos ubiquemos. Sin embargo, en ocasiones los términos técnicos se repiten en varias disciplinas jurídicas pero con connotaciones diferentes según los principios rectores de cada rama del derecho, así tenemos por ejemplo la culpa civil y la culpa penal.

MANCINI nos manifiesta que la diversidad de objetos y medios específicos del Derecho Penal y el Civil, implica una relativa independencia entre ambos, aún cuando se refieran a una misma materia. Así, continúa diciendo, la

incapacidad civil no necesariamente coincide con la incapacidad penal como por ejemplo: en los interdictos que son incapaces civilmente, más para el Derecho Penal puede ser que tengan capacidad de querer o tener intervalos lúcidos lo que hace capaces penalmente.

La cuestión se complica dice MANCINI cuando la norma penal expresamente hace referencia a el Derecho Civil o se deduce del contexto de la misma, más esta referencia nunca deberá deducirse, dice el eminente jurista, de la identidad terminológica, solo habrá referencia cuando la existencia jurídica (el delito) la punibilidad o distinta punibilidad (pena) se condicione subjetiva y objetivamente a un estado, hecho o relación de derecho privado, o cuando, no estando condicionada, la referencia se caracterice principalmente por elementos conforme al contenido y fines del Derecho Privado.

Anteriormente hemos anotado los dos únicos casos en que MANCINI acepta la referencia al Derecho Civil, en cuanto a los efectos de esta referencia, nos manifiesta que habría que distinguir las relaciones de contribución de las relaciones de recepción del Derecho Privado. Por otra parte, dice que la recepción podría ser transformativa o pura y simple, siendo la primera una recepción aparente, en

cambio, la segunda consistiría en la repetición de la regla civil o en una remisión pura y simple al Derecho Privado. Pero en todo caso, observa MANCINI, la remisión del Derecho Penal al Civil está subordinado a la reserva por la cual el Derecho Penal solo reconoce las instituciones civiles y nociones jurídicas que son conforme a la realidad de las cosas y que no se oponen a los principios de la imputabilidad, de la responsabilidad de la acción, y de la penal. (55)

Así, nos manifiesta también MANCINI, que la diversidad de fines y medios específicos de una y otra rama implican normalmente cierta independencia del uno respecto del otro y ello se observa cuando frente a un estado de hecho susceptible de existencia jurídica subsiste aún sin el reconocimiento del Derecho Privado. (56)

El hecho ilícito puede ser civil o penal, la diferencia la da la tipicidad. En las causas de justificación se actúa jurídicamente ya que el Estado a través de una norma levanta la prohibición y por lo tanto no engendra responsabilidad penal. Sin embargo, la antijuridicidad sobrevive y engendra responsabilidad civil.

(55) VICENZO MANCINI "Tratado di diritti penale italiano" Tomo I págs. 170 y 171.
(56) Idem pág. 226

En el Derecho Penal la consideración del hombre es imprescindible para llegar a un juicio de culpabilidad mientras en otras ramas del derecho prevalece la consideración de los casos, como por ejemplo en un título de crédito. Hay que tomar en cuenta que en el Derecho Penal esta el sujeto frente al Estado y en el privado se encuentran frente a frente sujetos en un plano de igualdad jurídica.

4.2.- DIFERENCIAS EN CUANTO A LA MORAL Y A SU FUNCION.

"En general, se observa que debe excluirse un influjo del Derecho Natural o de la moral sobre el Derecho Civil Positivo, en el sentido que sirva para integrarlo, modificarlo o interpretarlo.

El Derecho Natural solo tendría valor en un momento prejurídico en cuanto pudiera servir de estímulo al legislador para la introducción de determinadas reformas requeridas por la conciencia social; es decir, que solo tendría valor desde el punto de vista de la política legislativa, pero no constante comunicación entre uno y otro, por encontrarse los dos territorios sobre planos distintos".(57)

(57) JOSE GUARNERI "Las Influencias del Derecho Civil en el Derecho Penal" Editorial Puebla José M. Cajica pág.97 y 98.

Nos continúa diciendo el Maestro GUARNERI que el binomio delincuente sanción, no puede resolverse adecuadamente si no se toman muy en cuenta las exigencias de la moral ya para juzgar la culpa ya para individualizar la naturaleza y medida de la sanción; en cambio, el Derecho Civil puede cumplir su oficio sin necesidad de preocuparse de las indicaciones de la moral, el Derecho Civil es materia predominantemente técnica.(58)

Debemos tener en cuenta que por ser Derecho ambas ramas participan del orden moral, así todas las normas tienen un índice de moralidad, pero en aplicación de las mismas, vemos con claridad como en materia penal el juicio valorativo es mas intenso.

WILHELM SAVER dice: La estructura en cuanto a su función según del Derecho son distintas según la disciplina jurídica de que se trate, por ello en la unidad de Derecho se han ido perdiendo las peculiaridades sustancia de cada materia jurídica. Así, el Derecho Administrativo e Internacional están orientados hacia elementos individuales, finalistas, en cambio el Derecho Privado y el Procesal se guían por criterios mas generales, mayor

(58) José Guarneri "Las influencias del Derecho Civil en el Derecho Penal Editorial Puebla José M. Cajica pág. 100

seguridad jurídica general, e inciden de manera diferente en la idea de derecho, justicia y bienestar universal.

Por su parte, BETTIOL, nos dice que "...entre el Precepto civil y el penal existe una diferencia ontológica, por que el objeto de sus respectivas tutelas es distinto. El Precepto Civil tiene por fin salvaguardar un interés privado, mientras que el Penal se dirige a tutelar un interés general mas bien un valor social. Aunque parezca un interés privado en tutelado por la norma penal, ello acaece solo por vía indirecta, puesto que siempre y únicamente se garantiza un interés estatal". (59)

4.3.- EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS.

Respecto al aseguramiento de los alimentos, base fundamental para garantizar en lo futuro el cumplimiento de la obligación alimentaria, el numeral 248 del Código Civil del Estado de Veracruz a la letra específica; "el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos". La disposición mencionada la mayoría de las veces es carente de aplicación debido principalmente a la pobreza que reina

(59) GUISEPPE BETTIOL. "Derecho Penal" Cuarta Edición pág. 14.

en nuestro medio ya que los miembros de nuestra clase social económicamente débil, constituyen el grueso de la población, los cuales carecen de bienes inmuebles y de capital, contando únicamente con el sueldo que devengan por su trabajo diario dependientes de un tercero, siendo por ello de difícil aplicación en contenido del citado precepto, aunque el legislador nos menciona en el artículo 101, explicando el derecho preferente de los acreedores alimentarios con relación a los ingresos del deudor y vuelve a ser mención del aseguramiento al concluir:

“Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para ser efectivos estos derechos”, los numerales antes mencionados nos dan una solución congruente en cuanto al aseguramiento de los alimentos, debiendo actualizarse, en cuanto al planteamiento de dar verdadera aplicabilidad al artículo 248 del mismo código, debido a la situación económica de la población ya expuesta con antelación ya que en la actualidad se grava el salario de los trabajadores sin que exista precepto alguno que lo autorice, propongo que ello se le adicione, debiendo decir el precepto invocado:

Artículo 248.- "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o embargo sobre el salario del deudor en lo estrictamente necesario a cubrir los alimentos".

4.4.- CESACION DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

Respecto a la terminación de la obligación de ministrar alimentos, el artículo 251 fracción primera del Código Civil para el Estado de Veracruz, indica: cesa la obligación de dar alimentos; "cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla".

En cuanto al planteamiento de la mencionada fracción del citado ordenamiento, se advierte que tiende a dejar al arbitrio del deudor alimentario el cumplimiento de la obligación, pues puede darse el caso que este para no cumplir con esa carga manifieste carecer de empleo, ni se preocupe de conseguirlo, no contando tampoco con bienes para cubrir los alimentos, encuadrándose en lo que marca el precepto legal invocado; siendo a todas luces injusta y hasta peligrosa en poder ser utilizado por personas de mala fe, por lo que esta disposición debe reformarse para hacerla justa y acorde a la realidad, teniendo esta obligación la característica de ser de orden público y ante

todo estando de por medio el interés social de proteger a los acreedores alimentarios. Al analizar la fracción primera del artículo 251 del ordenamiento civil, nos percatamos que su redacción es deficiente y puede dar lugar a que el deudor legalmente eluda la referida carga.

De ahí que la fracción primera, debe quedar de la siguiente forma: "Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla y se encuentre imposibilitado físicamente para procurarlos".

4.5.- LOS ALIMENTOS PROVISIONALES

En el artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Veracruz, encontramos la disposición que nos indica la aplicación de los alimentos provisionales. Esta medida fue adicionada por medio de una reforma elaborada en el año de 1970 y publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 22 de Diciembre de ese mismo año.

Sin embargo, multitud de casos concretos vinieron a ser necesarios su adición, pues; a excepción de los casos de divorcio (art.156 fracción III, 162 y 254 del Código Civil) en ninguna otra parte de la legislación estaban

previstos los alimentos provisionales, y las mayores discrepancias existían cuando se discutían su constitucionalidad, o inconstitucionalidad. Anteriormente existieron innumerables casos presentados en la práctica en que fue necesario por elemental espíritu de justicia, fijar esta pensión aplicando principios generales de derecho, tratando de solucionar el problema. Estableciendo la facultad que tendrán los jueces para que en el auto que de entrada a la demanda, a petición de parte y dadas las circunstancias personales del demandante, fijen la pensión provisional, siempre y cuando los actores justificaren su petición con documentos fehacientes que prueben su vínculo, ya sea matrimonial o de parentesco con el deudor, sin perjuicio de lo que se resolviera en la sentencia definitiva, esta facultad ha dado margen a la fijación de porcentajes abusivos, los cuales en lugar de beneficiar al acreedor le perjudican, pues al saber el deudor que le fue impuesta una pensión excesiva prefiere abandonar su empleo y hasta la ciudad, dejando entonces en completo desamparo a los necesitados de ser alimentados a consecuencia de la absoluta falta de aplicación del principio de "proporcionalidad".

Ante la imposibilidad en un momento dado de poder acreditar que se le proporciona alimentos a los acreedores,

pues al llevar una vida normal cumpliendo las finalidades propias del matrimonio, sería ilógico pensar que al hacer entrega de la cantidad para alimentos el otro cónyuge le signará un documento comprobatorio de haber recibido éstos, y al surgir discrepancias entre ellos terminan normalmente la cónyuge demandándole alimentos al otro y careciendo éste último de constancias con las cuales acreditar la provisión que entrega; tales circunstancias son armas contundentes en manos de litigantes que cuentan con la complacencia de algunos juzgadores, obteniendo para la parte actora porcentajes excesivos y fijados sin criterio jurídico.

Por lo expuesto, al suscitarse los problemas propios de cada matrimonio, y ante el temor de que suceda lo previsto en el párrafo que procede, el cónyuge ocurre ante algún litigante, para que promueva juicio de alimentos en su contra y en beneficio de la autora de sus días, obteniendo normalmente la fijación de porcentajes altos, es decir 60%, 70% y hasta el 90% de su salario en favor de un sólo acreedor, siendo a todas luces incongruente con las necesidades del que los reclama, haciendo caso omiso el juzgador del principio de proporcionalidad estipulado en el numeral 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz, el cual lo indica de la siguiente manera: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos

y a la necesidad del que debe recibirlos", ocasionando con su actitud el juzgador al señalar ese tipo de porcentajes en beneficio de un acreedor (regularmente madre o padre del deudor), que al apersonarse los hijos y la esposa de éste, a reclamar alimentos, se enteren que no es posible hacerle los descuentos al salario, por existir una orden anterior, en algunos casos girada hasta por el mismo juez garantizando alimentos a favor de una persona, que al sumar ambos sobrepasan el 100% de las percepciones del deudor, teniendo el representante de los acreedores como casi único recurso que promover, juicio de tercería excluyente de preferencia y acreditar que tiene mejor derecho que la actora, lo que obtendrán seguramente, pero después de varios meses, o años de litigio enconado seguido en sus dos instancias y hasta en juicio de Amparo, sufriendo durante ese lapso daños de tipo económico, de salud y moral que son irreparables.

En cuanto a la pensión alimenticia provisional, tratando de darle a ésta una verdadera aplicabilidad en el terreno jurídico, y como ya lo dejamos asentado en el desarrollo de éste trabajo, en la mayoría de los casos se ha utilizado la figura jurídica mencionada para eludir el cumplimiento de la obligación a favor de verdaderos acreedores, contando para ello con la complacencia del o de

los letrados con investidura judicial, ya que al encontrarse éstos al frente de los tribunales y por ende poder determinar porcentajes a su "arbitrio" se olvidan de dar aplicabilidad principios jurídicos como el de la proporcionalidad, haciendo caso omiso del daño que ocasionan a terceros, que frecuentemente es la conservación de la vida de infantes.

Por lo expuesto, vemos la necesidad de plantear reformas, para no dar margen a que se sigan violando los supuestos jurídicos, y como consecuencia lógica se le de verdadera aplicación a la ley.

Podemos afirmar que son dos los escollos que deberán librarse en el proyecto de solución a la situación jurídica cuestionada.

- a) QUE NO SE VIOLE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.
- b) QUE LOS JUZGADORES HAGAN CONCIENCIA DEL DAÑO QUE OCASIONAN AL NO DAR CUMPLIMIENTO AL ORDEN JURÍDICO, Y QUE ESA FACULTAD QUE LE ES CONFERIDA PARA DECIDIR, O MEJOR DICHO, DETERMINAR ESTAS SITUACIONES PLANTEADAS, LO HAGAN CON APEGO A ESTRICTO DERECHO.

Haciendo reflexión acerca de toda la gama de protecciones y aseguramientos plasmados por la sociedad a través de sus legisladores, en los ordenamientos civiles, en lo concerniente a la ministración de alimentos, si para hacerse efectivos estos en la práctica se cuenta con la indiferencia humana de algunos juzgadores al pactar trato con litigantes quienes buscan únicamente sus intereses personales, olvidándose del daño que causan a la población que es la que generalmente sufre las consecuencias.

La modificación que debe efectuarse es la siguiente:

Artículo.- 242 del código sustantivo civil para el Estado de Veracruz. "Los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, tomando en consideración el número de los solicitantes".

De acuerdo a lo expuesto, es necesario que nuestro más alto tribunal efectúe mediante la iniciativa correspondiente ante el órgano legislativo reformas o adiciones a este tipo de normas jurídicas, pues se convierten en armas contundentes en contra del deudor alimentista y en algunos casos hasta en contra de los

mismos acreedores, pues en lugar de beneficiarlos se les perjudica.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La ministración de alimentos al necesitado es un problema de interés social, y por ello, a fin de proteger la célula social, es que a la obligación alimenticia se le ha dado carácter jurídico, procurando garantizar su satisfacción reconociendo a dicha deuda características legales especiales.

Considerando que es indispensable y de gran importancia la vida familiar por proteger la debilidad del hijo contra los abusos de la patria potestad y para asegurarle la instrucción; se ha preocupado también de la solución de los conflictos familiares sobre la educación de los hijos y de la distribución de la autoridad paternal, así pues en el ámbito de la familia donde la exigencia de solventar las necesidades de nuestro prójimo adquiere un relieve mayor, que autoriza a reclamar imperiosamente la intervención de la

ley, debido a lo cual el legislador establece la obligación de socorro y asistencia a la familia.

SEGUNDA.- En nuestro estudio la alimentación es primordialmente un elemento indispensable para el bienestar del hombre, consecuentemente desde el punto de vista jurídico se ve afectado el cumplimiento de alimentos por innumerables problemas de la sociedad, interviniendo para ello el Estado, como mediador al regular esta situación, para que se cumpla esta obligación legal en un proceso determinado exigiendo su derecho de cumplimiento en la obligación alimentista.

TERCERA.- El juicio en vía ordinaria civil de pensión alimenticia representa un alto porcentaje, de las controversias que se ventilan en los tribunales de nuestro país. De ahí que sea de gran importancia señalar que su tramitación debe ser regulada en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles y al darse el incumplimiento de la misma, se tramita ante juzgado penal utilizando los Códigos Penal y de Procedimientos Penales aplicable a las necesidades de esta situación.

CUARTA.- Respecto al parentesco, este se distingue en línea recta ascendente o descendente, en línea colateral y entre

consanguinidad (filiación) por afinidad (matrimonio y civil adopción) produciendo efectos jurídicos por consanguinidad, este atribuye derechos crea obligaciones y entraña incapacidades, que en lo principal, son el derecho a heredar en la sucesión legítima; derecho de exigir alimentos a los parientes que se hallen también dentro del cuarto grado, así como la obligación de darlo a las personas frente a las cuales se tiene el derecho de exigirlos, pues la obligación alimenticia es recíproca. Otro caso sería el Ministerio Público como representante social en ausencia del legítimo representante o tutor.

QUINTA.- En cuanto a la acción más importante, señalamos la acción de pago de alimentos, de aseguramiento de alimentos, de incorporación al domicilio del deudor alimentario, de incorporación a la familia del deudor, constitución del patrimonio familiar de cesación de las obligaciones alimentarias en las diversas modalidades previstas por el código civil.

El procedimiento en el juicio de alimentos en vía ordinaria civil cuenta con tres etapas:

La etapa del debate, abarca la demanda de inicio la cual plantea acciones y la contestación que plantea

excepciones pudiendo haber en forma eventual reconvencción y contestación de la misma. La etapa de instrucción o también conocida como etapa de pruebas contando con las fases de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de la misma, propia por el juzgador en el momento de dictar sentencia que es la última etapa.

La acción de pago de alimentos consiste en el derecho que tiene el acreedor alimentario para exigir al deudor el cumplimiento de la obligación en caso de abstenerse; la carga de la prueba se divide y corresponde al actor, probar el carácter con que promueve, (el parentesco) también le corresponde acreditar los ingresos del demandado, siendo la necesidad a favor de la parte actora o sus representantes salvo prueba a contrario por la parte demandada, quien tiene la capacidad de probar su falta económica debe hacerlo valer en su contestación de demanda. Esta acción de aseguramiento de alimentos se intenta ante el juez, pidiendo gire una orden judicial para el aseguramiento de pagos de alimentos en caso de incumplimiento del deudor alimentario, la ejecución de esta acción consiste en el embargo precautorio de bienes, cuentas bancarias o propiedad del demandado. Situación contraria puede suceder, cuando el demandado en forma alimentaria acude ante el juez de los autos a hacer

forma alimentaria acude ante el juez de los autos a hacer depósito por cantidad líquida, dándose la reconvencción; en demanda de inicio o vía incidental.

SEXTA.- De acuerdo con nuestro sistema positivo, una conducta es delictuosa cuando está sancionada por las leyes penales; ya que en la existencia de todo delito se dan los dos sujetos: el activo; aquel que viola la ley por medio de actos donde interviene su libre voluntad, y el sujeto pasivo; al que se le ha violado o afectado algún derecho. Es el caso del delito de incumplimientos de la obligación alimentaria y el abandono de familiares que son de mayor incidencia social, realmente son pocas las ocasiones en que aplican la justicia debido al desconocimiento del derecho por no saber ejercitarlo.

SEPTIMA.- Es necesario modificar los artículos 242, 248 y 251 1ª fracción del Código Civil del Estado de Veracruz, para quedar como sigue:

ARTICULO 242: "Los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, tomando en consideración el número de los solicitantes".

ARTICULO 248: "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, deposito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o embargo sobre el salario del deudor en lo estrictamente necesario a cubrir los alimentos".

Articulo 251. *Fracción I*, "Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla y se encuentre imposibilitado físicamente para procurarlos".

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BAQUEIRO ROJAS, EDGAR Y BUENROSTRO BAEZ, ROSARIO. "Derecho de Familia y Sucesiones". Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla 1990
- 2.- BONECASE, JULIEN. "Elementos de Derecho Civil". Tr. de J.M. Cajica Jr., 1945 - 1946.
- 3.- BONET CARMELO, MELITON. "Historia y Critica Escuelas Literarias" Editorial Columba. 2a. edición Buenos Aires. 1953.
- 4.- BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN. "Lecciones de Derecho Romano Privado". Anuario 1963 de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.
- 5.- CASTELLANOS, FERNANDO. "Lineamientos Elementales del Derecho Penal". Parte General Trigésima edición Editorial Porrúa S.A. 1991.
- 6.- Diccionario de Derecho Privado. T.I. Editorial Labor. México 1956.
- 7.- Diccionario Hispano Universal. T.I. Editorial Espasa Calpe. España 1967.
- 8.- Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa Calpe S.A. Madrid 1991. Impreso en España Madrid 1993.

- 9.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Argentina 1956.
- 10.- Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana. Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid España 1932.
- 11.- ESCRICHE, JOAQUIN. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". París Francia 1952.
- 12.- FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. "Derecho Romano". Décima sexta edición. Editorial Esfinge S.A. de C.V.
- 13.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "Derecho Civil, Primer Curso, Parte General Familias". Décimo tercera edición. Editorial Porrúa S.A.
- 14.- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. "Derecho Procesal Penal Mexicano". Editorial Porrúa S.A. Décima Edición 1991.
- 15.- GUARNERI, JOSE. "Las Influencias del Derecho Civil en el Derecho Penal". Tr. del Dr. Constancio Bernaldo Quiroz. 1ª edición. Puebla José M. Cajica Jr.
- 16.- GUISEPPE BETTIOL, "Derecho Penal" Parte General. José León Pagano. 4ª edición. Bogotá. Editorial Themis.
- 17.- LOPEZ ROSADO, FELIPE. "El Hombre y la Sociedad" Editorial Porrúa, S.A. México 1974.
- 18.- MANCINI VICENZO. "Tratado de Diritto Penale Italiano" 2a. Edición Milano Fratelli Bocca T.I.
- 19.- MORALES JOSE IGNACIO "Derecho Romano" Editorial Trillas. Segunda Edición.
- 20.- PENICHE LOPEZ, EDGARDO. "Introducción al Derecho y lecciones de Derecho Civil" Editorial Porrúa. S.A. Vigésimo segunda Edición.

- 21.- PLANIOL, MARCEL Y RIPERT, GEORGE. "Tratado Elemental de Derecho Civil y francés." Traducción 12 Edición por José M. Cajica Jr. Puebla 1945 - 1947.
- 22.- PINA, RAFAEL DE. "Derecho Civil Mexicano" Volumen 3o. Sexta Edición. Editorial Porrúa.
- 23.- PINA, RAFAEL DE "Diccionario de derecho". 14 Edición. Editorial Porrúa S.A.
- 24.- REBORA, JUAN CARLOS. "Instituciones de la familia" T.I Editorial Bibliográfica. Argentina 1952 - 1953.
- 25.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Compendio de derecho Civil" T.I. Editorial Porrúa S.A. México 1991.
- 26.- RUIZ LUGO, ROGELIO ALFREDO. "Práctica Forense en Materia de Alimentos" Editor México D.F. 1986.
- 27.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Leyes y Códigos de México, serie Jurídica. Editorial Mc Graw Hill. Segunda Edición Actualizada México S.A. de C.V. 1995.
- 28.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL DERECHO DE VERACRUZ. Leyes y Códigos de México, 3a. Edición, Editorial Cajica S.A. Puebla, Puc., 1992.
- 29.- CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ. Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores. Séptima, Edición. Editorial Cajica, S.A. 1995.
- 30.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. Leyes y códigos de México, Editorial Cajica, S.A. 1993.